



# PERIODICO OFICIAL



TOMO CXL

Pachuca de Soto, Hgo., a 31 de Diciembre de 2007

Núm. 53

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS  
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA  
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 4529 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas  
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

## SUMARIO:

Consejo Estatal de Ecología.- Programa de Verificación  
Vehicular Obligatoria para el Estado de Hidalgo 2008

Págs. 1 - 14

Consejo Estatal de Ecología.- Lineamientos Normativos  
para el Funcionamiento de la Red Estatal de Centros de  
Verificación Vehicular 2008.

Págs. 15 - 28

Reglamento Municipal para la Protección al Ambiente de  
Tetepango, Hidalgo.

Págs. 29 - 45

## AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Pág. 46



## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGÍA

### PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO 2008

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I y III, 112 fracciones V, VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 73 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 74, 75 fracción I, 76 fracción I, 78 al 94, y demás relativos y aplicables de la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo; 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo; 41 del Reglamento Administrativo en la materia, 4 fracción XXVIII de las reformas al Decreto que modifica los diversos del Consejo Estatal de Ecología; Acuerdo Delegatorio de Funciones de fecha 02 de julio de 2005, emitido a favor del Director General del Consejo Estatal de Ecología; Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas Estatales aplicables, se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Hidalgo 2008.

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el Artículo 4º que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que el Artículo 74 de la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, establece la competencia del Estado para aplicar y vigilar la observancia de las disposiciones que se refieren a la contaminación atmosférica. De igual forma el Artículo 79 de la Ley antes referida, establece que los propietarios o conductores de los vehículos automotores en circulación matriculados en el Estado, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los Centros de Verificación autorizados por el Consejo Estatal de Ecología.

Que por otra parte, la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular, está obligada a operar conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas Estatales aplicables, así como a las disposiciones emitidas por el Consejo Estatal de Ecología.

Que para el cumplimiento de los preceptos y políticas antes referidas, se expide el siguiente:

## **PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL AÑO 2008**

### **OBJETIVO**

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, tiene como objetivo establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales todos los vehículos automotores matriculados en el Estado, deberán verificar sus emisiones contaminantes, en los Centros de Servicio autorizados por el Consejo Estatal de Ecología.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Quedan obligados a observar las disposiciones del presente Programa los propietarios, poseedores y conductores de vehículos automotores destinados al transporte privado, servicio particular de carga o pasajeros registrados en el Estado de Hidalgo, aquellos vehículos que circulen por la Entidad o que permanezcan temporalmente en ella, sin que estén registrados en la misma; Asimismo, quedan obligados a observar el presente Programa los responsables de los Centros de Verificación Vehicular, Verificentros y Talleres PIREC ubicados en el Estado de Hidalgo, los proveedores de equipo de verificación vehicular y convertidores catalíticos que se comercialicen bajo el esquema del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes PIREC, así como los laboratorios de calibración.

### **MARCO NORMATIVO**

La verificación vehicular obligatoria deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas y Técnicas Ecológicas Estatales: NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; NOM-042-SEMARNAT-1999, que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas suspendidas provenientes del escape de vehículos automotores nuevos en planta, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel de los mismos, con peso bruto vehicular que no exceda los 3,856 kilogramos; NOM-045-SEMARNAT-2006; que establece los límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición; NOM-047-SEMARNAT-1999 que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; NOM-050-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación.

que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible; NOM-077-SEMARNAT-1995, que establece el procedimiento de medición para la verificación de los niveles de emisión de la opacidad del humo proveniente del escape de los vehículos automotores en circulación que usan diesel como combustible; NTEE-COEDE-003/2000, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina y gas licuado de petróleo como combustible; NTEE-COEDE-004/2000, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los niveles de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; o las que las sustituyan, así como los acuerdos establecidos en materia de verificación vehicular en el Estado de Hidalgo; y acuerdos vigentes que en materia de verificación vehicular se tengan signados con las Autoridades Ambientales de los Gobiernos del Estado de México, Distrito Federal u otra Entidad Federativa.

### DEFINICIONES

Para los efectos del presente Programa se consideran:

- a).- **Vehículos de uso particular:** Aquellos que cuenten con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral destinados al transporte privado, servicio diplomático, consular o pertenecientes a organismos internacionales;
- b).- **Vehículos de uso intensivo:** Aquellos que cuenten con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral con uso distinto al particular incluyendo vehículos oficiales, taxis, microbuses, flotillas de empresas industriales y de servicios, entre otros;
- c).- **Vehículos de colección:** Aquellos que cuentan con la placa correspondiente expedida por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado; así como de modelos 1970 y anteriores; y
- d).- **Motocicletas:** Aquellas de cualquier año y modelo, que usen cualquier tipo de combustible.

### CAPÍTULO 1

#### DEL TIPO DE HOLOGRAMA AL QUE SE PUEDE ACCESAR

##### I.- HOLOGRAMA TIPO DOBLE CERO "00"

Los propietarios de vehículos modelo 2008 y 2009 matriculados en el Estado de Hidalgo, podrán obtener voluntariamente este tipo de holograma por una sola vez; para tal efecto deberán efectuar una prueba de verificación vehicular completa, con la finalidad de requisitar la impresión de certificado tipo doble cero "00" emitido (sólo podrán obtener este tipo de holograma los vehículos cuya marca y submarca estén listados en la Tabla Maestra vigente).

Los vehículos en mención que a la fecha del presente Programa hubiesen verificado la unidad obteniendo el holograma general, podrán solicitar ante los verificentros autorizados el holograma doble cero "00", siempre que cubran la totalidad del costo del mismo y realicen nuevamente la prueba de verificación correspondiente.

Los poseedores de los vehículos automotores que cumplan lo anterior, podrán solicitar la exención a la verificación vehicular por uno, dos o tres años de acuerdo a su uso (intensivo o particular, respectivamente), siempre y cuando aparezcan listados dentro de la Tabla Maestra vigente y realicen nuevamente la prueba de verificación correspondiente, exceptuando unidades públicas de transporte de pasajeros, las cuales no podrán recibir este tipo de holograma. La vigencia del holograma inicia a partir de la fecha de facturación del vehículo vendido en agencia como nuevo, para lo cual deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a).- Presentar el vehículo a verificar dentro de los 30 días naturales siguientes en que el vehículo fue vendido en agencia, entregando para ello al verificentro copia simple de la factura o carta factura del vehículo, así como original y copia de la tarjeta de circulación del mismo.
- b).- Cuando hayan transcurrido más de los 30 días naturales, después de que el vehículo fue vendido en agencia y antes de llegar a cumplir los 180 días naturales de la vigencia de la factura o carta factura, el propietario o poseedor del vehículo al momento de llevar a verificar la unidad para que le sea aplicada la prueba respectiva, deberá cubrir la multa establecida en el Acuerdo Tarifario correspondiente y presentar copia simple de la factura o carta factura del vehículo, así como original y copia de la tarjeta de circulación del mismo.
- c).- Una vez rebasado el periodo de los 180 días naturales, contados a partir de que el vehículo fue vendido en agencia, se procederá de la siguiente manera:
- c.1) Presentando original y copia de la tarjeta de circulación, se podrá obtener como máximo el holograma cero, para lo cual realizará la prueba correspondiente y cubrirá el monto de la multa por verificación vehicular extemporánea de conformidad con el Acuerdo Tarifario vigente.
- c.2) Cubrir el monto de la multa por verificación vehicular extemporánea de conformidad con el Acuerdo Tarifario vigente, para estar en posibilidades de solicitar el holograma "00" o bien acceder al holograma 0 o general. En el caso de ser interés del particular contar con el holograma doble cero 00, su vigencia iniciará a partir de la fecha de facturación del vehículo vendido en agencia como nuevo. En cualquier caso deberá el interesado presentar original y copia de la tarjeta de circulación.
- c.3) En caso de presentar una carta factura que cite la fecha de emisión de esta y además la fecha en que fue vendida la unidad, se tomará la segunda fecha para determinar la vigencia.
- d).- Realizar la prueba de verificación vehicular tipo PAS (Prueba de Aceleración Simulada) correspondiente en los verificentros autorizados en el Estado de Hidalgo.
- e).- Los propietarios de vehículos nuevos con tecnología híbrida (gasolina-eléctricos), conocidos internacionalmente como vehículos SULEV (Súper Ultra Bajas Emisiones), podrán obtener el holograma "doble cero" hasta por tres ocasiones binuales, siempre y cuando aparezcan en la Tabla Maestra vigente y se efectúe la verificación vehicular completa cada dos años, con la finalidad de obtener un registro estadístico de su desempeño ambiental. Al término del último periodo, deberán verificar de acuerdo a lo establecido en el programa de verificación vehicular vigente en el Estado de Hidalgo.
- f).- Cubrir el pago de derechos señalado en el Acuerdo Tarifario correspondiente.

## II.- HOLOGRAMA TIPO CERO "0"

Se obtendrá este tipo de holograma en los siguientes casos:

- Los vehículos a gasolina modelo 2000 y posteriores domiciliados en Hidalgo que aparezcan listados en la tabla maestra vigente, cuyos niveles de emisión no rebasen las 100 ppm de hidrocarburos, el 1% en volumen de monóxido de carbono y 1200 ppm de óxidos de nitrógeno.
- Los vehículos a gas natural (GN), gas licuado de petróleo (GLP) u otros combustibles alternos originales de fábrica modelo 2000 y posteriores domiciliados en Hidalgo que aparezcan listados en la tabla maestra vigente, cuyos niveles de emisión no rebasen las 100 ppm de hidrocarburos, el 1% en volumen de monóxido de carbono y 800 ppm de óxidos de nitrógeno.

- Los vehículos destinados a: Servicios médicos (ambulancias), patrullas, bomberos, rescate, protección civil y los que porten la matrícula de vehículo antiguo, siempre y cuando aprueben la prueba de emisiones vehiculares establecidas para este tipo de holograma y aparezcan en Tabla Maestra vigente.

Los vehículos referidos en este punto deberán ajustarse al periodo semestral cubriendo los siguientes requisitos:

- a).- Presentar el certificado de verificación vehicular que ampare que el vehículo fue verificado en el periodo inmediato anterior así como copia de la tarjeta de circulación debiéndose ajustar a lo dispuesto en el punto 1.1 del capítulo 2 de este instrumento.
- b).- Realizar la prueba de verificación vehicular PAS (Prueba de Aceleración Simulada) correspondiente en los verificentros autorizados en el Estado de Hidalgo.
- c).- Cubrir el pago de derechos correspondientes.

Los vehículos de transporte público no podrán obtener este holograma.

Podrán obtener este tipo de holograma, todos los vehículos matriculados en la Entidad, incluyendo modelos 2000 y posteriores, que usen cualquier tipo de combustible y que aprueben el procedimiento de verificación vehicular, ajustándose con ello al Programa "Hoy no circula" de la Zona Metropolitana del Valle de México y Programa de Contingencias Ambientales.

Los vehículos que se refieren en este punto deberán ajustarse al periodo semestral señalado en este instrumento, cubriendo los siguientes requisitos:

- a).- Presentar el certificado de verificación vehicular que ampare que el vehículo fue verificado en el periodo inmediato anterior, así como entregar copia de la tarjeta de circulación.
- b).- Cubrir el pago de los derechos correspondientes.

## **CAPÍTULO 2 DE LA VERIFICACIÓN POR TIPO DE VEHÍCULO**

### **I.- VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS CON NUEVO REGISTRO**

**I.1.** Los vehículos nuevos y usados que se registren por primera vez en el Estado de Hidalgo, deberán aprobar la verificación dentro de los treinta días naturales siguientes a la expedición de las placas de circulación Estatal, o bien, de no haber iniciado el periodo de verificación que le corresponda, realizarla y aprobarla dentro de éste. La constancia de verificación que se obtenga corresponderá al semestre en que se realice el registro. El registro en software será en la opción alta/baja y necesariamente tendrá que entregar al centro copia de la tarjeta de circulación.

**I.2.** Los vehículos adjudicados por remate judicial, deberán aprobar la verificación dentro del plazo de treinta días posteriores al mismo, debiendo presentar con antelación al COEDE original y copia de la tarjeta de circulación a nombre del adjudicado, así como copia de la factura y documentos que prueben el remate correspondiente, con la solicitud de trámite. El registro en software indicará COEDE y necesariamente tramitará la autorización correspondiente ante el COEDE para ser entregada en el Centro de Verificación Vehicular.

**I.3.** Los vehículos modelos 2008 y 2009 podrán voluntariamente someterse a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-1999 (holograma "00"), como vehículos nuevos en planta en los verificentros estatales o bien ser verificados en estos mismos y obtener el holograma "0" dentro de los treinta días

naturales siguientes a que se les asignen las placas de circulación; la constancia de verificación respectiva corresponderá al semestre en que ésta se realice. Podrán exentar el Acuerdo "Hoy no circula" y el Programa de "Contingencias Ambientales".

I.4. Los vehículos que porten el holograma doble cero "00" en su tipo particular o intensivo cuya vigencia llegue a su término durante el presente programa, podrán verificarse de conformidad con lo siguiente:

- a).- Si el periodo de verificación al que corresponden las placas se encuentra transcurriendo o ha fenecido, deberán verificar dentro de los treinta días naturales contados a partir del término del holograma doble cero "00".
- b).- Si el periodo de verificación al que corresponden las placas no ha iniciado, deberán verificar dentro del periodo que corresponda según la terminación de las mismas.
- c).- La constancia que obtengan en ambos casos, corresponderá al semestre en curso.
- d).- La verificación del siguiente periodo deberá efectuarse de conformidad con el calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente, de acuerdo con el color del engomado o último dígito de la placa permanente de circulación.

## II.- CAMBIO DE PLACAS DE VEHÍCULOS YA REGISTRADOS EN EL ESTADO DE HIDALGO

Para el caso de cambio de placas de vehículos ya registrados en el Estado de Hidalgo, los propietarios o poseedores de vehículos se sujetarán a lo siguiente:

- a).- Si el periodo de la verificación de las placas que se dan de baja no ha iniciado, se observarán las siguientes reglas:
  - a.1.) Si le asignan placas con terminación tal que su periodo de verificación haya fenecido o se esté llevando a cabo, deberá aprobar la verificación dentro de los treinta días naturales siguientes a la asignación de las placas. No amerita multa alguna, siempre y cuando éste al corriente en sus verificaciones, de conformidad con el calendario de verificación vehicular.
  - a.2.) Si las placas asignadas corresponden a un periodo de verificación que no ha iniciado, el vehículo podrá verificarse dentro del periodo que le corresponda. No amerita multa alguna, siempre y cuando este al corriente en sus verificaciones, de conformidad con el calendario de verificación vehicular.
- b).- Si ocurriera cambio de placas de uso particular a uso intensivo o viceversa, después de haber obtenido la verificación correspondiente, el vehículo deberá regularizar su verificación conforme a la nueva placa asignada, bajo el concepto de voluntaria. En caso de no efectuarlo, será bajo su propio riesgo la detención del vehículo cuando se detecte la no coincidencia de datos.

## III.- VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS CON PLACAS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS O DEL EXTRANJERO

III.1. Podrán ser verificados en forma voluntaria los vehículos registrados en otras Entidades Federativas, los provenientes del extranjero que se encuentren de paso en el Estado de Hidalgo, así como los vehículos de colección, en tanto no se emita y publique la norma correspondiente para el caso de éstas dos últimas.

III.2. La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier periodo establecido en el presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, en la Red de Centros de Verificación Vehicular autorizados, y sólo podrán obtener el

holograma general; no obstante lo anterior, la verificación voluntaria no los exime de la responsabilidad y el cumplimiento que deben dar al Programa de Verificación Vehicular de su Entidad Federativa o País correspondiente.

**III.3.** En el caso de aquellos vehículos registrados en otras Entidades Federativas o bien provenientes del extranjero que permanezcan por periodos amplios en el Estado de Hidalgo, deberán efectuar la verificación vehicular de conformidad con el calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente en el Estado de Hidalgo, de acuerdo con el color del engomado o último dígito de la placa permanente de circulación.

### CAPÍTULO 3 DEL CALENDARIO, TARIFAS, OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y SANCIONES DE LA VERIFICACIÓN

#### I.- CALENDARIO DE VERIFICACIÓN

La verificación vehicular obligatoria deberá realizarse conforme al color del engomado o al último dígito de las placas de circulación del vehículo en los siguientes términos:

Color del engomado del vehículo	Último dígito de la placa permanente de circulación	Periodo en que deberá verificar	
		Primer semestre	Segundo semestre
Amarillo	5 y 6	Enero y Febrero	Julio y Agosto
Rosa	7 y 8	Febrero y Marzo	Agosto y Septiembre
Rojo	3 y 4	Marzo y Abril	Septiembre y Octubre
Verde	1 y 2	Abril y Mayo	Octubre y Noviembre
Azul	9 y 0	Mayo y Junio	Noviembre y Diciembre

#### II.- TARIFAS POR CONCEPTO DE SERVICIO DE VERIFICACIÓN

Por el servicio de verificación vehicular aprobatoria que preste la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular autorizados por el Consejo Estatal de Ecología, se pagará la cantidad indicada en el Acuerdo Tarifario correspondiente al ejercicio del año 2008. El pago se hará directamente en los Centros de Servicio.

Las tarifas estarán a la vista del público de forma clara, visible y permanente en todos los Centros de verificación vehicular.

#### III.- INCENTIVOS

En el caso de verificar dentro de los primeros 15 días naturales del periodo de verificación que le corresponda, se otorgará un estímulo al usuario en el costo de la verificación vehicular para el caso de la expedición de holograma general a gasolina, concepto que se encuentra establecido en el Acuerdo Tarifario del Consejo Estatal de Ecología correspondiente al ejercicio 2008, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Estado. Lo anterior sólo será procedente si se encuentra en condiciones regulares, es decir dentro de los primeros quince días del periodo que le corresponde y que cuente con el holograma y/o certificado de verificación vehicular inmediato anterior.

**Este estímulo será permanente durante el periodo que corresponda verificarse la unidad, según terminación de dígito de placas o color del engomado, en el caso de personas con capacidades diferentes y de la tercera edad que acrediten ser las propietarias del vehículo que se verifica, para lo cual deberán presentar al Centro de Verificación copias de la tarjeta de circulación, licencia de conducir y credencial del INSEN o INAPAM así como portar las placas correspondientes a discapacitados.**



**IV.- DE LOS VEHÍCULOS NO VERIFICADOS EN EL SEMESTRE ANTERIOR**

**IV.1** Para verificar un vehículo en el semestre vigente sin acreditar que haya aprobado la verificación del semestre inmediato anterior, su propietario o poseedor deberá pagar la multa correspondiente, considerando lo señalado en el Acuerdo Tarifario autorizado por la Junta de Gobierno del Consejo, correspondiente al ejercicio del año 2008, conforme a lo siguiente:

- a).- Cuando el pago de la multa señalado en el párrafo inmediato anterior se hubiere hecho ante el Consejo, el poseedor o propietario del vehículo sólo tendrá hasta el último día del mes corriente para verificar haciendo válido ese pago por multa, de no ser así, tendrá que realizar el pago de la multa correspondiente a los meses que transcurran sin realizar la verificación.
- b).- Si el vehículo es presentado a verificar antes del periodo que le corresponde, se expedirá el certificado con holograma del semestre inmediato anterior, debiendo aprobar también la verificación del periodo vigente en el plazo que señala el calendario. En caso de que el Centro omita lo anterior y proporcione el servicio con holograma del periodo siguiente, éste se hará acreedor a la sanción correspondiente.
- c).- Los propietarios o legales poseedores de los vehículos que no hayan sido verificados por caso fortuito o fuerza mayor, tales como robo de vehículo o siniestro, no les será impuesta sanción alguna, siempre y cuando acrediten oportuna y fehacientemente su situación, mediante la entrega de una copia del acta levantada por la Autoridad que dio fe de los hechos. Dicha copia deberá ser presentada ante el Consejo Estatal de Ecología en un término no mayor a 10 días hábiles después de que la Autoridad haya dado fe de los hechos. Esta prerrogativa será procedente únicamente si se encuentra en condiciones regulares el vehículo, es decir, dentro del periodo que le corresponde verificar y que cuente con el holograma y/o certificado de verificación vehicular próximo anterior.
- d).- Los propietarios o legales poseedores de los vehículos que no hayan sido verificados por falla en la operación general del vehículo, no les será impuesta sanción alguna, siempre que notifiquen ante el Consejo Estatal de Ecología dentro del plazo que les corresponda aprobar la verificación y que además el vehículo se encuentre en condiciones regulares, es decir, dentro del periodo que le corresponde verificar y que cuente con el holograma y/o certificado de verificación vehicular próximo anterior. Registrada su inconveniencia en el Consejo se otorgará una prórroga de hasta 3 meses como máximo para realizar la verificación correspondiente. Para el caso en que el tiempo necesario para arreglar la falla exceda los 3 meses, deberá notificarse al Consejo con anticipación, presentando para ello la documentación respectiva, con lo cual se determinará lo correspondiente.
- e).- Una vez que los propietarios o legales poseedores de los vehículos que se encuentren en los supuestos señalados en los incisos inmediato anterior, tengan la unidad en su poder y en condiciones mecánicas adecuadas para circular, podrán obtener la autorización por parte del Consejo Estatal de Ecología para verificar sin pago de multa en cualquiera de los Centros autorizados, presentando para ello al Consejo estatal de Ecología la factura de refacciones y/o del servicio de reparación, documentos que deberán contener los siguientes requisitos:
  - 1.- Nombre y domicilio del propietario del vehículo;
  - 2.- La factura emitida por el prestador del servicio deberá contener: folio, razón social, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, cédula de identificación fiscal impresa, además del importe del servicio realizado en número y letra;
  - 3.- La factura deberá entregarse en original y copia a fin de que este Consejo coteje su autenticidad; y
  - 4.- La fecha de expedición de la factura debe corresponder al periodo en el cual no se verificó la unidad.



- f).- Los propietarios o legales poseedores de los vehículos que no hayan sido verificados por encontrarse en el depósito vehicular oficial (corralón), no les será impuesta sanción alguna siempre que registren su inconveniencia en el Consejo Estatal de Ecología, durante el periodo que corresponde a verificar y que además el vehículo se encuentre en condiciones regulares, es decir, que cuente con el holograma y/o certificado de verificación vehicular inmediato anterior. Para obtener la autorización a verificar sin pago de multa, deberán acudir al Consejo y presentar los comprobantes de entrada y salida al depósito vehicular oficial en el que se indiquen los datos de la unidad involucrada así como copia del registro de su inconveniencia a verificar.

**V.- LOS RESPONSABLES DE LOS VEHÍCULOS QUE SEAN VERIFICADOS ESTARÁN OBLIGADOS A:**

**V.1** Presentar su unidad en condiciones legales de circulación ante el personal del Centro, dejando en poder de éste la constancia original de la verificación inmediata anterior sin alteraciones (tachaduras, enmendaduras o mutilaciones), copia de la tarjeta de circulación para vehículos de nuevo registro, reemplazo de unidad de servicio público, cambio de propietario y canje de placas. El vehículo deberá tener adherida a un cristal, en forma visible, la calcomanía holográfica correspondiente, la cual deberá ser retirada por el personal del Centro de Verificación a fin de colocar la calcomanía vigente.

En caso de robo o extravío del certificado anterior (constancia original de verificación) deberá realizar lo siguiente:

- Acudir al Centro de Verificación en el que realizó la prueba de emisiones vehiculares el semestre inmediato anterior y de donde obtuvo su certificado, y entregar al Centro original y copia legible de la tarjeta de circulación vigente, a fin de que personal de dicho Centro de Verificación realice la búsqueda física. La copia del Certificado en mención será anexada por el Centro en el reporte que entregue al Consejo.

Cuando se hayan cambiado las placas de circulación del vehículo se deberá presentar:

- a).- Para vehículos ya registrados en el Estado de Hidalgo:
- a.1) Baja de las placas;
  - a.2) Tarjeta de circulación correspondiente a las nuevas placas; y
  - a.3) Para vehículos de servicio público de pasajeros, el documento que acredite la sustitución del vehículo (reemplazo de unidad).
- b).- Para vehículos registrados por primera vez en el Estado de Hidalgo:
- b.1) Baja de la Entidad Federativa; y
  - b.2) Tarjeta de Circulación otorgada por el Estado de Hidalgo con las nuevas placas y que refiera alta de vehículo.
- c).- Para vehículos de transporte público de pasajeros amparados o con asignación de placas en trámite:
- c.1) Oficio del juicio de amparo y/o permiso expedido por el Instituto Estatal del Transporte que justifique la falta de tarjeta de circulación y/o placas asignadas.
- d).- En caso de vehículos a gasolina o diesel que hayan sido convertidos para el uso de gas L.P., natural u otro combustible, y que cuenten con convertidor catalítico certificado u original de fábrica, deberán ajustarse a las disposiciones que para el caso implemente el Consejo.
- e).- En caso de robo o extravío de una o ambas placas de circulación, presentar el acta respectiva levantada ante la Autoridad competente.
- f).- Entregar el comprobante de pago de la multa respectiva, cuando haya reportado la sanción por verificación extemporánea ante el Consejo Estatal de Ecología.

**V.2** Presentar su vehículo a verificar en buenas condiciones mecánicas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y circulando por sí mismo.

**V.3** Permanecer durante la verificación vehicular en el "Área de Espera" asignada por el Centro.

**V.4** Si el vehículo no aprueba la verificación, el Centro mostrará en pantalla la causa por la cual el vehículo no fue aprobado.

**V.5** Si el vehículo aprueba la verificación, se deberá exigir al Centro de Verificación Vehicular el certificado correspondiente, que se adhiera inmediatamente la calcomanía holográfica en el **crystal frontal (parabrisas)** del vehículo y que sea retirada la calcomanía holográfica del semestre inmediato anterior. Se deberán conservar el certificado y la calcomanía adherida al parabrisas por el periodo de vigencia de dicha verificación, ya que serán requisito indispensable para su próxima verificación; en una mica o cristal para el caso de vehículos que comprueben fehacientemente estar blindados.

**V.6** Presentar a verificar su vehículo con el holograma del semestre inmediato anterior adherido al cristal frontal (parabrisas) del vehículo en lugar visible. El interesado deberá directamente retirar todos los demás hologramas para no obstaculizar la identificación vigente o bien el Centro deberá sin costo alguno realizar el retiro de los hologramas anteriores.

**V.7** Para tramitar la reposición de hologramas de aprobación de la verificación en caso de destrucción o desprendimiento del sustrato (parabrisas) por accidente automovilístico o robo, el propietario o legal poseedor del vehículo, deberá realizar nuevamente la prueba de verificación vehicular respectiva, para lo cual acudirá a un centro de servicio autorizado en un término de 3 (tres) días hábiles contados a partir de que se dio parte a la Autoridad competente y entregará copia simple del Acta levantada ante el Ministerio Público así como original y copia del certificado de verificación vehicular del periodo que corresponde, documento que será entregado al Consejo Estatal de Ecología en el reporte mensual respectivo.

#### **VI.- SANCIONES AL USUARIO POR NO HABER VERIFICADO**

En caso de no verificar dentro del periodo respectivo, se deberá cubrir el monto de la multa correspondiente conforme lo establece el Acuerdo Tarifario autorizado por la Junta de Gobierno del Consejo, correspondiente al ejercicio del año 2008, debiendo exigir su recibo oficial por este concepto.

Los pagos de las sanciones por verificar fuera del calendario previamente establecido en este documento, se harán directamente en los Centros de Verificación Vehicular, los que inmediatamente al día hábil siguiente harán el depósito a favor del Consejo Estatal de Ecología vía cuenta bancaria autorizada para ello.

### **CAPÍTULO 4 DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA LA REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES (PIREC)**

#### **I.- PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE CONVERTIDOR CATALÍTICO**

**I.1** Durante la prueba de verificación se practicará diagnóstico de la eficiencia del convertidor catalítico de unidades modelo 1991 y posteriores, en los verificentros autorizados por el Consejo Estatal de Ecología, a fin de valorar el posible cambio de dicho convertidor, lo cual no garantiza en ninguna situación que el vehículo tenga derecho de acceder al holograma cero "0", salvo a unidades modelo 2000 y posteriores.

La constancia técnica de rechazo que se entregue por parte del Verificentro contendrá la leyenda "FALLA EN LA EFICIENCIA DEL CONVERTIDOR CATALÍTICO, DEBE ACUDIR A UN TALLER PIREC AUTORIZADO O AGENCIA AUTOMOTRIZ A CAMBIAR ESTE DISPOSITIVO ANTICONTAMINANTE, ASÍ COMO A REALIZAR EL DIAGNÓSTICO Y LAS REPARACIONES AL MOTOR DE SU VEHÍCULO".

El usuario no podrá verificar nuevamente, hasta haber realizado el cambio de convertidor catalítico y, en su caso, reparación o afinación de su unidad, para lo cual deberá acudir a cualquier taller PIREC autorizado o agencias concesionadas por los fabricantes de automóviles.

**1.2** En caso de falla en la eficiencia de su convertidor, el usuario deberá realizar el cambio del convertidor catalítico y, en su caso, reparación o afinación de su unidad, para lo cual acudirá a cualquier taller PIREC autorizado por el Consejo Estatal de Ecología.

**1.3** En el taller PIREC autorizado se sustituirá el convertidor catalítico y se realizarán las reparaciones necesarias en términos de afinación del motor o sistema de control de gases contaminantes. El usuario deberá dejar su convertidor en el taller PIREC autorizado en que fue atendido, para su manejo y disposición conforme a la normatividad vigente, toda vez que es considerado como un residuo peligroso.

**1.4** Posterior a la reparación realizada en el taller PIREC autorizado, el usuario deberá solicitar la entrega de garantía del convertidor catalítico y de las reparaciones realizadas, así como un elemento de seguridad y seguimiento determinado por los fabricantes de convertidores que contendrá los datos genéricos del vehículo, del convertidor catalítico y del Taller PIREC autorizado que lo instaló. Con estos elementos, podrá realizar nuevamente la verificación cuyo resultado definirá el tipo de holograma que obtendrá.

**1.5** Los vehículos que participen en el programa PIREC, podrán presentarse en el Verificentro que haya detectado falla en la eficiencia del convertidor catalítico para realizar la evaluación a su nuevo convertidor, con la finalidad de comprobar su eficiencia. Donde además deberá presentar la copia correspondiente a la autoridad del Certificado de Garantía del Fabricante del Convertidor Catalítico y de los trabajos de reparación realizados, los cuales se integrarán a los documentos de respaldo.

Realizada la instalación del convertidor catalítico y las reparaciones necesarias, el Verificentro deberá leer la información que previamente se ha grabado por el fabricante y el Taller PIREC autorizado en el elemento de seguridad y seguimiento, con la finalidad de comprobar que el convertidor corresponde al vehículo y que el taller instalador está acreditado.

**1.6** Los talleres PIREC autorizados deberán cumplir con lo que para el caso establezca el Consejo Estatal de Ecología.

## **CAPÍTULO 5 DEL PROGRAMA DE VEHÍCULOS CONTAMINANTES (PVC) Y UNIDADES SIN VERIFICAR**

Cuando el vehículo automotor no porta el holograma de verificación vehicular vigente, se presume "Vehículo contaminante".

Si el motor se encuentra en malas condiciones mecánicas y emite por el escape humo negro o humo azul, lo que nos indica en el primer caso, que existe exceso de combustible no quemado y en el segundo presencia de aceite en la cámara de combustión; y si se presenta en forma constante y altamente visible se denomina "Vehículo ostensiblemente contaminante".

Vigilar la observancia de estos vehículos, estén o no matriculados en el Estado de Hidalgo, estará a cargo del Consejo Estatal de Ecología, actividad que podrá realizar de manera independiente o bien en coordinación con la Autoridad Municipal a través de sus áreas de Tránsito y Vialidad, de conformidad con el Convenio Específico de Coordinación que para tal efecto se signe.

**A).-** En caso de vehículos que no porten el holograma vigente, es decir, "Vehículos contaminantes", se aplicarán las siguientes medidas administrativas:

- 1.- Para vehículos detenidos, revisados y sancionados por falta de la verificación vehicular próxima anterior se procederá a:
    - a).- Amonestar al usuario entregando la constancia de "*Vehículo contaminante*" imponiendo un plazo para verificar:
      - a.1) Tres días a unidades de uso particular,
      - a.2) Un día a unidades de servicio público.
    - b).- Retirar su placa de circulación, la cual quedará bajo el resguardo de la Autoridad que actúa.
    - c).- El propietario o conductor deberá pagar las multas correspondientes a la extemporaneidad de su verificación de emisiones así como por no portar la verificación vehicular vigente, según montos establecidos en el Acuerdo Tarifario vigente, aprobar dentro del término otorgado la verificación vehicular y entregar copia tanto del certificado de verificación vehicular como del pago de la sanción respectiva a la Autoridad que resguarda su placa correspondiente.
  - 2.- Los documentos que deben entregar a los Centros, los usuarios que han sido amonestados por falta de verificación vehicular vigente, son:
    - a).- Copia fotostática de la constancia "*Vehículo contaminante*".
    - b).- Tarjeta de circulación vigente en original y copia.
  - 3.- Cuando el vehículo sancionando se presente a verificar y en su primer intento obtenga un resultado de rechazo, el Centro mostrará en pantalla el motivo del mismo. Cuando apruebe, se le solicitará lo siguiente: Copia de la amonestación de "*Vehículo contaminante*", copia de la tarjeta de circulación vigente y original del certificado anterior, caso contrario se aplicará además de la multa por extemporaneidad, multa por concepto de falta de verificación anterior, cuando se haya incurrido en esta falta.
  - 4.- En caso de haberse acreditado el incumplimiento de las normas oficiales, el propietario o poseedor del vehículo acudirá al Consejo Estatal de Ecología para gestionar un plazo de hasta 30 días naturales para realizar las reparaciones necesarias y aprobar la verificación; el vehículo sólo podrá circular para trasladarse al taller en la fecha que el Consejo tenga registrado y después al Centro de Verificación, es decir, no podrá circular para otros menesteres. En caso de detectarse en circulación será inmediatamente retirado de la circulación y dispuesto en un depósito autorizado.
  - 5.- En caso de omisión al cumplimiento de lo dispuesto en la amonestación "*Vehículo Contaminante*" por parte del propietario, poseedor o conductor del vehículo omiso al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, el Consejo Estatal de Ecología y/o el Municipio a través de su Área de Tránsito y Vialidad realizará el boletín correspondiente para su detención y envío a corralón. En estos casos, el arrastre de la unidad al depósito y del depósito al taller será a cargo de la Autoridad Municipal correspondiente. Las sanciones derivadas por incumplimiento a los términos de la amonestación, serán aplicadas por el Municipio y/o Consejo, lo que no exime al propietario o poseedor del vehículo a cubrir el servicio de verificación vehicular, el monto de la multa por carecer de la verificación vehicular vigente y en su caso la multa por verificación extemporánea, conceptos que son independientes.
- B).-** En caso de vehículos ostensiblemente contaminantes, es decir, aquellos que son acreedores a la "*Constancia de Incumplimiento Ambiental*", se aplicarán las siguientes medidas administrativas:
- 1.- Para vehículos detenidos y sancionados por ser ostensiblemente contaminantes, se procederá a:

- a).- Amonestar al usuario entregando la "*Constancia de Incumplimiento Ambiental*" e imponiendo un plazo para verificar:
    - a.1) 48 horas para aprobar su verificación vehicular,
  - b).- Retirar su placa de circulación, la cual quedará bajo el resguardo de la Autoridad competente.
  - c).- El propietario o conductor deberá, de ser el caso, pagar la multa correspondiente a la extemporaneidad de su verificación de emisiones así como el monto estipulado por contaminar ostensiblemente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Tarifario vigente, aprobar dentro del término otorgado la verificación vehicular y entregar copia tanto del certificado de verificación vehicular como del pago de las sanciones respectivas a la Autoridad que resguarda su placa correspondiente.
- 2.- Los documentos que deben entregar a los Centros, los usuarios que han sido amonestados por ser vehículos ostensiblemente contaminantes, son:
    - a).- Copia fotostática de la "*Constancia de Incumplimiento Ambiental*".
    - b).- Tarjeta de circulación vigente en original y copia.
  - 3.- Cuando el vehículo sancionado se presente a verificar y en su primer intento obtenga un resultado de rechazo, el Centro mostrará en pantalla el motivo del mismo. Cuando apruebe, se le solicitará lo siguiente: Copia de la amonestación de "*Constancia de Incumplimiento Ambiental*", copia de la tarjeta de circulación vigente y original del certificado anterior, caso contrario se aplicará la multa por concepto de falta de verificación anterior, cuando se haya incurrido en esta falta.
  - 4.- En caso de haberse acreditado el incumplimiento de las normas oficiales, el propietario o poseedor del vehículo acudirá al Consejo Estatal de Ecología para gestionar un plazo de hasta 30 días naturales para realizar las reparaciones necesarias y aprobar la verificación; el vehículo sólo podrá circular para trasladarse al taller en la fecha que el Consejo tenga registrado y después al Centro de Verificación, es decir, no podrá circular para otros menesteres. En caso de detectarse en circulación será inmediatamente retirado de la circulación y dispuesto en un depósito autorizado.
  - 5.- En caso de omisión al cumplimiento de lo dispuesto en la amonestación por parte del propietario, poseedor o conductor del vehículo ostensiblemente contaminante, el Consejo Estatal de Ecología y/o el Municipio a través de su Área de Tránsito y Vialidad realizará el boletín correspondiente para su detención y envío a corralón. En estos casos, el arrastre de la unidad al depósito y del depósito al taller será a cargo de la Autoridad Municipal correspondiente. Las sanciones derivadas por incumplimiento a los términos de la amonestación, serán aplicadas directamente por el Municipio, lo que no exime al propietario o poseedor del vehículo a cubrir el servicio de verificación vehicular, el monto de la multa por contaminar ostensiblemente y en su caso el monto de la multa por verificación extemporánea.

## CAPÍTULO 6

### DE LAS RESTRICCIONES AL PROGRAMA HOY NO CIRCULA Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

- a).- Los vehículos respectivos deberán ajustarse a lo que para el caso establezca el Convenio de Colaboración entre el Consejo Estatal de Ecología y las Autoridades Ambientales de la Zona Metropolitana del Valle de México.
- b).- Los vehículos deberán someterse a verificación en los Centros autorizados a través de una prueba dinámica con dinamómetro de carga variable (PAS), salvo

los automotores que por sus características de fabricación no sean aptos para ella, siempre que se satisfagan las especificaciones previstas en la normativa de aplicación.

- c).- Los vehículos de procedencia extranjera registrados en el Estado de Hidalgo, podrán exentar las limitaciones a la circulación vehicular en iguales condiciones que los de procedencia Nacional, excepto cuando no estén incluidos en la Tabla Maestra vigente, en cuyo caso únicamente podrán obtener si aprueban la verificación, la constancia respectiva y el holograma general.

Los vehículos convertidos al uso de gas L.P., u otros combustibles alternos se sujetarán a las disposiciones que para tal caso establezca el Consejo Estatal de Ecología.

#### **CAPÍTULO 7 ANOMALIAS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO**

Cualquier anomalía en la prestación del servicio, la podrá reportar a la Dirección de Normatividad y Control Ambiental del Consejo Estatal de Ecología, sita en Calle José Ma. Iglesias No. 100, Centro, Pachuca, Hgo., Tel. 01 (771) 71-4-10-56; 71-4-50-87; 71-8-63-77 y 01 800 202132.

#### **TRANSITORIOS**

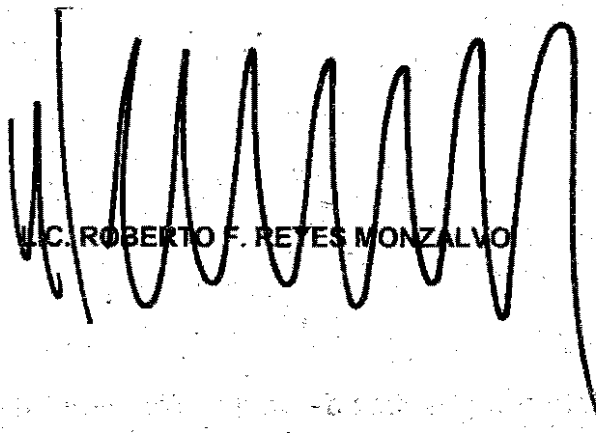
**PRIMERO.-** El presente Programa deroga al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del año 2007, Publicado el 25 de diciembre de 2006 en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Lo no previsto en el presente documento será resuelto por la Dirección General del Consejo Estatal de Ecología.

**TERCERO.-** Este Programa deberá Publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primer día hábil de enero del año 2008.

**DADO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGÍA**



LIC. ROBERTO F. REYES MONZALVO



**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGÍA**

**LINEAMIENTOS NORMATIVOS PARA EL  
FUNCIONAMIENTO DE LA RED ESTATAL DE  
CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR 2008**

**CONSIDERANDO**

Que las regiones de nuestro Estado son muy diferentes unas de otras en muchos aspectos (económico, social, cultural, diversidad, otros), pero la mayoría de ellas (62%) tiene algo en común: La congestión y la contaminación provocada por la circulación de los automóviles, afectando a las personas y al ambiente con sus emisiones.

Por ello, el Gobierno del Estado de Hidalgo, atendiendo la problemática ambiental y de salud pública que genera la circulación de las 715,000 unidades vehiculares registradas en la Entidad, opera el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Hidalgo, como una política pública de carácter preventivo que contribuye a regular la contaminación del aire ambiente y a dar observancia al mandato 4º Constitucional que dispone en su párrafo cuarto que *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar"*.

Aspecto que es refrendado por la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo y su Reglamento Administrativo en la materia, donde se dispone que el objeto de los Centros de Verificación Vehicular es registrar y validar que las emisiones de los automotores estén dentro de los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas, respectivas.

En este sentido y atentos a las directrices establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, en el que se señala que el cuidado y la protección del ambiente en la Entidad es una prioridad de primer orden, el Consejo Estatal de Ecología, Órgano Público Descentralizado del Gobierno, sectorizado a la Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos, como responsable de diseñar y operar estrategias y acciones para controlar y en su caso mitigar los efectos adversos de la contaminación al aire ambiente, ha tenido a bien expedir los Lineamientos Normativos para el Funcionamiento de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular así como para el otorgamiento de autorización a nuevos Centros.

Por lo que con fundamento en el Artículo 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 74, 75 fracción I, 76 fracción I, 78 fracción I, 142, 166 y demás relativos de la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo; 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo; 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento Administrativo en la materia, Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Decreto que modifica los diversos del Consejo Estatal de Ecología; Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas aplicables, se expiden los:

**Lineamientos Normativos para el Funcionamiento de la Red Estatal de  
Centros de Verificación Vehicular 2008.**

**PRIMERO.-** La Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular operará con el sistema y software que para el caso determine el Consejo, a fin de que se realice y registre en forma correcta el procedimiento de verificación vehicular, como lo establecen las Normas Oficiales Mexicanas así como las Normas Técnicas Ecológicas aplicables y el



Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Hidalgo. En caso de ajustes al software, estos se realizarán con las empresas que se encuentren registradas en el Padrón Estatal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales. Los costos por este concepto correrán a cargo del interesado, quien se sujetará al cabal cumplimiento de los presentes lineamientos, así como al mantenimiento permanente de su equipo de verificación, instalaciones y a proporcionar capacitación semestral a su personal para la adecuada prestación del servicio. En caso de falla en la operación del equipo deberá notificar inmediatamente al Consejo y presentar copia de la orden de servicio.

### NUEVAS AUTORIZACIONES

**SEGUNDO.-** Se considerará la apertura de nuevos Centros de Verificación, cuando el incremento del Padrón Vehicular Estatal rebase la capacidad de servicio de los Centros instalados; por lo que el Consejo Estatal de Ecología, mediante convocatoria pública, dará a conocer las bases a las que se sujetarán los interesados, los cuales una vez que hayan aprobado la dictaminación técnica y administrativa, obtendrán la autorización correspondiente, quedando sujetos al cumplimiento de los presentes lineamientos.

Los Centros de Verificación Vehicular fijos autorizados con sistemas BAR 90 y CAM 97 (Gasolina, Gas y Diesel), así como los interesados en contar con una autorización para la operación de los mismos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- **EQUIPO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.-** El Centro operará con el sistema y software que para el caso determine el Consejo, el cual se ajustará a las especificaciones con las cuales funciona la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular.
- 2.- **INFRAESTRUCTURA.-** El Centro deberá contar con una superficie que se utilice exclusivamente para la prestación del servicio de verificación vehicular, es decir si al momento de entrada en vigor de los presentes Lineamientos el Centro presta además otro tipo de servicios diferentes a la verificación vehicular, dichas áreas deberán estar delimitadas con malla ciclón y contar de forma independiente con sus respectivos accesos y salidas, el predio destinado para el Centro contará con las siguientes secciones:
  - 2.1 **ÁREA DE VERIFICACIÓN.-** Deberá medir un mínimo de 70 m<sup>2</sup> con el propósito de garantizar el acceso y salida de vehículos en forma fluida, evitando de este modo problemas de vialidad. El área deberá estar totalmente encementada y contar con superficie techada, iluminación natural y artificial suficiente, ventilación adecuada e instalaciones eléctricas que permitan el correcto funcionamiento del equipo.
  - 2.2 **ÁREA ADMINISTRATIVA.-** El Centro deberá contar con oficinas administrativas que permitan un adecuado manejo y resguardo de la documentación oficial del Programa de Verificación Vehicular, y un área de espera adecuada para la atención al público.
  - 2.3 **ÁREA DE ESPERA.-** Superficie totalmente cubierta contra la intemperie, encementada y equipada con sillones para el uso de los ocupantes del vehículo a verificar.
  - 2.4 **ÁREA VERDE.-** El Centro deberá contar con un 5% de su superficie total destinada para área verde, donde debe colocar especies ornamentales y pasto, principalmente. No se aceptará como áreas verdes, la puesta únicamente de macetas o macetones.
  - 2.5 **INSTALACIONES SANITARIAS.-** El Centro deberá contar con los servicios sanitarios para el personal del centro y para el público usuario.
  - 2.6 **SERVICIO TELEFÓNICO.-** El Centro deberá contar con una línea telefónica comercial propia y con servicio de fax de manera permanente.
  - 2.7 **IMAGEN.-** La imagen interior y exterior del Centro de Verificación Vehicular deberá ajustarse al Manual que para tal efecto expida el Consejo Estatal de Ecología, mismo que se Publicará en el Periódico Oficial del Estado.

**3.- ASPECTOS ADMINISTRATIVOS.-** El Centro deberá contar con una Bitácora de Operación, en la cual registrará:

- Datos generales del centro (número, titular, domicilio, teléfono, otros);
- Fecha de operación;
- Horario de operación;
- Papelería adquirida y número de folios que comprende;
- Vehículos verificados;
- Vehículos rechazados con número de placas;
- Vehículos sancionados;
- Motivo, monto y número de folio de sanción;
- Ingreso de sanciones por periodos semanales (número de folios y depósito bancario).
- Número (s) de folio (s) cancelado (s) y motivo del mismo, además remitir el holograma correspondiente;
- Registrar el número de placas, Estado o País de origen del vehículo (verificaciones voluntarias foráneas);
- Balance mensual de lo solicitado en los puntos anteriores;
- Registrar fallas en el equipo analizador de gases, fecha de auditoría, mantenimiento y compañía responsable;
- Registro de suspensión de actividades y motivo;
- Registrar visitas de inspección, medidas recomendadas y ejecutadas, y;
- Utilizar todas las fojas útiles y realizar los registros exclusivamente con tinta. No se aceptan bitácoras con hojas sin foliar, pegadas o sobrepuestas a la hoja de la libreta.

**4.- PERMISOS Y LICENCIAS.-** Los Centros de Verificación Vehicular, contarán con la licencia de uso del suelo, Licencia de Funcionamiento, fianza a favor del Consejo Estatal de Ecología, Contrato de arrendamiento o pago predial, plano arquitectónico, organigrama operativo, acreditación de la capacidad técnica del personal que labora en el centros y pago predial vigentes, dichos documentos serán emitidos o sancionados por la Autoridad correspondiente; la falta de vigencia de cualquiera de estos documentos será motivo suficiente para suspender inmediatamente al término de la vigencia de alguno de estos documentos, la venta de papelería al Centro o en su caso revocar la autorización.

**5.- PERSONAL.-** El Centro de Verificación Vehicular deberá contar con un organigrama operativo vigente, debidamente registrado ante el Consejo Estatal de Ecología y el cual estará a la vista del público en el Centro de forma permanente, conformado de la siguiente manera:

**5.1 Un responsable técnico:** Con poder notarial amplio y bastante para realizar todo tipo de trámites ante el Consejo Estatal de Ecología, persona a quien únicamente el Consejo Estatal de Ecología deberá entregar la papelería, será el representante legal del titular, así como el encargado de la administración y de que el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria funcione de conformidad con la normatividad aplicable.

**5.2 Técnico en verificación:** Deberá contar con los conocimientos técnicos especializados en la materia para operar el equipo y llevar al cabo el procedimiento de verificación con estricto apego a la normatividad vigente, supervisar la documentación del usuario y orientarlo sobre los objetivos del programa, así como las fallas mecánicas de la unidad verificada. Dicho personal deberá contar con la constancia que acredite que cuenta con la capacidad técnica necesaria para operar el equipo, contar con uniforme de trabajo y gafete expedido por el Consejo Estatal de Ecología.

**5.3. Secretaria y/o recepcionista:** Quien tendrá los conocimientos necesarios sobre el funcionamiento de sistemas automatizados para el correcto manejo de los certificados oficiales, de la bitácora y la elaboración de los informes correspondientes.

**5.4 Todo el personal que labore en el Centro de Verificación, deberá contar con credencial vigente y debidamente firmada.**

- 6.- **GARANTÍA.**- El Centro de Verificación Vehicular deberá contar con una fianza a favor del Consejo Estatal de Ecología, por la cantidad de \$150.000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), misma que deberá ser renovada una vez que expire su vigencia. La fianza tiene por objeto: Amparar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como las obligaciones establecidas en la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo; y los Lineamientos Normativos para el Funcionamiento de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular vigentes. Por lo que la póliza de fianza de cumplimiento deberá contener el siguiente texto: "Garantizar ante el Consejo Estatal de Ecología el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como las obligaciones señaladas en la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo; y los Lineamientos Normativos para el Funcionamiento de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular vigentes, lo que incluye el buen uso y resguardo de los certificados, hologramas y folios de multa que pudieran ser objeto de extravío culposo, destrucción indebida o deterioro imprudencial, así como la correcta aplicación de las tarifas oficiales vigentes Publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo por concepto de verificación extemporánea". Dicha fianza se hará efectiva dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que ocurra cualquiera de las irregularidades antes citadas, por lo que el Centro de Verificación Vehicular, deberá exhibir una nueva fianza por la misma cantidad, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que ocurrió el suceso.

Los Centros de Verificación Vehicular Móviles autorizados con sistemas BAR 90 y CAM 97 (Gasolina, Gas y Diesel), así como los interesados en contar con una autorización para la operación de los mismos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- **EQUIPO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.**- El Centro operará con el sistema y software que para el caso determine el Consejo, el cual se ajustará a las especificaciones con las cuales funciona la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular.
- 2.- **INFRAESTRUCTURA.**- El Centro deberá contar con una unidad motriz, para el traslado del equipo de verificación vehicular debidamente equipada y rotulada con las leyendas y logos que para el caso establezca el Consejo Estatal de Ecología, donde además en ambos lados de la camioneta estará el número bajo el cual el Consejo Estatal de Ecología autoriza prestar el servicio de verificación así como el nombre del Responsable Técnico y número de teléfonos a los cuales podrá presentar la comunidad sus comentarios o denuncias, entre otros. Dicha unidad será utilizada exclusivamente para la prestación del servicio de verificación vehicular, es decir, si al momento de entrada en vigor de los presentes Lineamientos el Centro Móvil no cuenta con las especificaciones correspondientes a imagen y equipamiento, está no podrá operar e inmediatamente le será suspendida la venta de la papelería, hasta en tanto regularice su situación.
  - 2.1 **ÁREA DE VERIFICACIÓN.**- Deberá estar colocada la Unidad Móvil en el sitio que el H. Ayuntamiento Municipal le designe, evitando de este modo problemas de vialidad.
  - 2.2 **ÁREA ADMINISTRATIVA.**- Independiente a que el Centro de Servicio es Móvil, éste deberá contar con oficinas administrativas fijas que le permitan un adecuado manejo y resguardo de la documentación oficial del Programa de Verificación Vehicular, área que será el dormitorio de la Unidad Móvil de Verificación.
  - 2.3 **SERVICIO TELEFÓNICO.**- El Centro deberá contar necesariamente con una línea telefónica comercial fija y propia, la cual estará instalada en el Área Administrativa. En caso de contar con servicio de celular, este será complementado con la línea telefónica comercial fija. Asimismo, deberá contar con servicio de fax de manera permanente.

**2.4 IMAGEN.-** La imagen del Vehículo automotor que transporta la Unidad Móvil de Verificación Vehicular, deberá ajustarse al Manual que para tal efecto expida el Consejo Estatal de Ecología, mismo que se Publicará en el Periódico Oficial del Estado.

**3.- ASPECTOS ADMINISTRATIVOS.-** El Centro deberá contar con una Bitácora de Operación, en la cual registrará:

- Datos generales del centro (número, titular, domicilio del Área Administrativa, teléfono, otros);
- Fecha de operación y lugar de operación (Municipio, Localidad, Barrio, Colonia);
- Horario de operación, con los sellos de la Presidencia Municipal donde se prestó el servicio de verificación, en el que se señale con firma autógrafa por parte del Ayuntamiento el inicio y final de la jornada;
- Papelería adquirida y número de folios que comprende;
- Vehículos verificados;
- Vehículos rechazados con número de placas;
- Vehículos sancionados;
- Motivo, monto y número de folio de sanción;
- Ingreso de sanciones por periodos semanales (número de folios y depósito bancario).
- Número (s) de folio (s) cancelado (s) y motivo del mismo, además remitir el holograma correspondiente;
- Registrar el número de placas, Estado o País de origen del vehículo (verificaciones voluntarias foráneas);
- Balance mensual de lo solicitado en los puntos anteriores;
- Registrar fallas en el equipo analizador de gases, fecha de auditoría, mantenimiento y compañía responsable;
- Registro de suspensión de actividades y motivo;
- Registrar visitas de inspección, medidas recomendadas y ejecutadas, y;
- Utilizar todas las fojas útiles y realizar los registros exclusivamente con tinta. No se aceptarán bitácoras con hojas sin foliar, pegadas o sobrepuestas a la hoja de la libreta.

**4.- PERMISOS Y LICENCIAS.-** Los Centros de Verificación Vehicular Móviles deberán contar con fianza a favor del Consejo Estatal de Ecología, organigrama operativo, acreditación de la capacidad técnica del personal que labora en el centro y Licencia de Funcionamiento vigentes para el caso de la prestación del servicio de verificación vehicular móvil, así como Licencia de Uso de Suelo, Contrato de arrendamiento o pago predial y plano arquitectónico vigentes, para operar el Área Administrativa, dichos documentos serán emitidos por la Autoridad correspondiente; la falta de vigencia de alguno de los documentos será motivo suficiente para suspender inmediatamente al término de la vigencia de dicho documento la venta de papelería al Centro o en su caso revocar la autorización.

**5.- PERSONAL.-** El Centro de Verificación Vehicular Móvil deberá contar con un organigrama operativo vigente, debidamente registrado ante el Consejo Estatal de Ecología, el cual estará a la vista del público impreso en la parte posterior de la puerta trasera de la unidad móvil de forma permanente, conformado de la siguiente manera:

**5.1 Un responsable técnico:** Con poder notarial amplio y bastante para realizar todo tipo de trámites ante el Consejo Estatal de Ecología, persona a quien únicamente el Consejo Estatal de Ecología deberá entregar la papelería, será el representante legal del titular, así como el encargado de la administración y de que el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria funcione de conformidad con la normatividad aplicable.

**5.2 Técnico en verificación:** Deberá contar con los conocimientos técnicos especializados en la materia para operar el equipo y llevar al cabo el

procedimiento de verificación con estricto apego a la normatividad vigente, supervisar la documentación del usuario y orientarlo sobre los objetivos del programa, así como las fallas mecánicas de la unidad verificada. Dicho personal deberá contar con la constancia que acredite que cuenta con la capacidad técnica necesaria para operar el equipo, contar con uniforme de trabajo y gafete expedido por el Consejo Estatal de Ecología.

**5.3 Secretaria y/o recepcionista:** Quien tendrá los conocimientos necesarios sobre el funcionamiento de sistemas automatizados para el correcto manejo de los certificados oficiales, de la bitácora y la elaboración de los informes correspondientes, quien además atenderá el Área Administrativa de manera permanente en el sitio fijo seleccionado.

**5.4 Todo el personal que labore en el Centro de Verificación, deberá contar con credencial vigente y debidamente firmada.**

- 6.- **GARANTÍA.-** El Centro de Verificación Vehicular deberá contar con una fianza a favor del Consejo Estatal de Ecología, por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), misma que deberá ser renovada una vez que expire su vigencia. La fianza tiene por objeto: Amparar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como las obligaciones establecidas en la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo; y los Lineamientos Normativos para el Funcionamiento de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular vigentes. Por lo que la póliza de fianza de cumplimiento deberá contener el siguiente texto: "Garantizar ante el Consejo Estatal de Ecología el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como las obligaciones señaladas en la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo; y los Lineamientos Normativos para el Funcionamiento de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular vigentes, lo que incluye el buen uso y resguardo de los certificados, hologramas y folios de multa que pudieran ser objeto de extravío culposo, destrucción indebida o deterioro imprudencial, así como la correcta aplicación de las tarifas oficiales vigentes Publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo por concepto de verificación extemporánea". Dicha fianza se hará efectiva dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que ocurra cualquiera de las irregularidades antes citadas, por lo que el Centro de Verificación Vehicular, deberá exhibir una nueva fianza por la misma cantidad, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que ocurrió el suceso.
- 7.- El Consejo Estatal de Ecología podrá supervisar en cualquier momento, la operación y veracidad de la información proporcionada por los Centros de Verificación Vehicular.

### NUEVAS AUTORIZACIONES

**TERCERO.-** Se considerará la apertura de nuevos Centros de Verificación Vehicular, cuando el incremento del Padrón Vehicular Estatal rebase la capacidad de servicio de los Centros instalados; por lo que el Consejo Estatal de Ecología, mediante convocatoria pública, dará a conocer las bases a las que se sujetarán los interesados, los cuales una vez que hayan aprobado la dictaminación técnica y administrativa, obtendrán la autorización correspondiente, quedando sujetos al cumplimiento de los presentes Lineamientos.

**CUARTO.-** No se autoriza la instalación de nuevos centros de servicio frente a los ya existentes. Las autorizaciones a Centros de Verificación Vehicular Móviles, tendrán como objetivo cubrir aquellas localidades que efectivamente están alejadas de centros de servicio fijos.

**QUINTO.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente documento, los interesados en obtener autorización para operar un Centro de Verificación Vehicular, deberán entregar al Consejo Estatal de Ecología la siguiente documentación:

- Solicitud de autorización que contenga los siguientes requisitos: nombre, denominación o razón social y domicilio del interesado, dicha solicitud deberá ser firmada por el interesado o representante legal, anexando copia cotejada por el Consejo Estatal de Ecología del poder notarial, en su caso;
- Copia cotejada por el Consejo Estatal de Ecología del contrato de compra-venta del equipo analizador de gases para realizar la verificación;
- Documento que acredite la auditoría de calibración del equipo.
- Copia cotejada por el Consejo Estatal de Ecología, de la cédula de identificación fiscal. En el caso de personas físicas, deberán anexar copia certificada de la solicitud respectiva en donde conste el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (por actividades empresariales);
- Acreditación de la capacidad técnica del personal mediante la documentación respectiva en original. Documentación que deberá obrar en el expediente debidamente cotejada por el Consejo Estatal de Ecología.
- Original de la póliza de fianza con vigencia de 1 año, sin tachaduras ni enmendaduras;
- Licencia de uso del suelo en copia cotejada por el Consejo Estatal de Ecología;
- Licencia de funcionamiento en copia cotejada por el Consejo Estatal de Ecología;
- Contar con autorización de impacto ambiental;
- Recibo del pago predial debidamente cotejado por el Consejo Estatal de Ecología, (disposición no aplicable cuando se trate de inmuebles arrendados);
- Copia cotejada por el Consejo Estatal de Ecología, de la escritura del inmueble, o en su caso, contrato de arrendamiento o compra-venta vigentes, celebrado en presencia de dos testigos;
- Copia de recibo o contrato telefónico con domicilio del Centro de Verificación Vehicular;
- Plano arquitectónico de las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular actualizado a escala y en tamaño estándar (60 cm x 90 cm), con acotaciones donde se especifiquen las áreas señaladas en el punto SEGUNDO de este instrumento;
- Autorización por parte del Consejo Estatal de Ecología, de la bitácora de operación, su llenado será a cargo del Centro conforme al punto 3, Aspectos Administrativos;
- Copia de los gafetes de identificación del personal operativo, expedidos por el Consejo Estatal de Ecología;
- Fotografías del establecimiento tomadas de cuatro ángulos distintos: Incluye fachada, interior del inmueble, área de verificación, sala de espera, áreas verdes, oficina de servicios administrativos, sanitarios, accesos y salidas.
- Documentación que deberá entregarse de acuerdo a lo que establezca la convocatoria pública respectiva.
- De ser procedente el otorgamiento de autorización para operar como Centro de Verificación Vehicular, tendrá vigencia de 5 años contados a partir de su expedición y deberá enterar al Consejo Estatal de Ecología, la cantidad que por dicho concepto se fije en las Tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Ecología para el ejercicio del año 2008, conforme a la cantidad de líneas autorizadas o bien al número de Municipios a atender, en el caso de centros móviles.

**SEXTO.-** El Consejo Estatal de Ecología podrá supervisar en cualquier momento, la veracidad de la información proporcionada por los interesados en contar con un Centro de Verificación Vehicular, procediendo a negar la autorización en caso de advertirse falsedad en la información proporcionada o documentos presentados.

#### **DISPOSICIONES PARA LA RENOVACIÓN DE AUTORIZACIONES**

**SÉPTIMO.-** La renovación de la autorización para la operación de los Centros de Verificación Vehicular, procederá siempre y cuando el Centro no tenga un acumulado



de más de 5 actas administrativas en su expediente o bien más de dos procesos administrativos en los que se señale el incumplimiento a las disposiciones normativas de aplicación durante el periodo de la autorización que se pretende renovar, caso contrario se procederá en automático a suspender la venta de la papelería al Centro de Servicio y el Consejo Estatal de Ecología se reserva el derecho de llevar a cabo nueva Convocatoria Pública para la atención del servicio de verificación vehicular en la zona de que se trate.

**OCTAVO.-** La renovación de autorización para la operación de los Centros de Verificación Vehicular, tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su expedición y se hará por línea de servicio o bien por Municipio en el caso de los Centros Móviles, para solicitarla, el interesado debe presentar ante el Consejo Estatal de Ecología, con 30 días hábiles previos al vencimiento de la autorización actual los requisitos siguientes, término dentro del cual el Consejo Estatal de Ecología suspenderá la venta de la papelería oficial de verificación al Centro hasta en tanto regularice su situación:

- 1.- Solicitud de renovación de autorización para operar el Centro de Verificación Vehicular;
- 2.- Orden de servicio o Constancia, emitida por quien corresponda, en el que se especifique que el software que se opera es el autorizado por el Consejo Estatal de Ecología.
- 3.- Renovación de la fianza correspondiente en caso de haber fenecido la vigencia de la que obre en el expediente técnico respectivo;
- 4.- Copia cotejada por el Consejo Estatal de Ecología de la Licencia de funcionamiento, en caso de haber fenecido la vigencia de la que obre en el expediente técnico del Centro de Verificación Vehicular correspondiente;
- 5.- Copia cotejada por el Consejo Estatal de Ecología del recibo vigente del pago predial, para aquellos que sean propietarios del inmueble donde se encuentra instalado el Centro de Verificación Vehicular, o de ser necesario, la renovación del contrato de arrendamiento;
- 6.- Plano arquitectónico actualizado a escala, en tamaño estándar (60 cm x 90 cm) y con acotaciones, cuando haya presentado cambios que especifiquen las áreas señaladas en el punto SEGUNDO del presente instrumento;
- 7.- Organigrama operativo con fotografía a color de sus integrantes y con firma autógrafa de cada uno de ellos en la parte inferior donde se cita su nombre;
- 8.- Copia cotejada por el Consejo Estatal de Ecología de la acreditación de la capacidad técnica del personal; y
- 9.- Libreta-Bitácora de operación para su debida autorización, la cual deberá requisitarse por el Centro conforme al punto 3, Aspectos Administrativos.

De ser procedente el otorgamiento de la renovación de autorización para la operación del Centro de Verificación Vehicular, el interesado deberá enterar al Consejo Estatal de Ecología, la cantidad que por dicho concepto fijen las Tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Ecología para el ejercicio del año 2008, la cual será por líneas de servicio o bien por Municipio en el caso de los Centros Móviles.

La documentación antes descrita deberá actualizarse al cumplir un año de vigencia la renovación a que hace referencia este apartado y ser entregada mediante escrito al Consejo Estatal de Ecología.

**NOVENO.-** Previo a la renovación el Consejo podrá realizar la evaluación de campo (visitas técnicas)-gabinete para verificar el cumplimiento del presente ordenamiento y demás disposiciones ambientales aplicables, en caso de detectar irregularidades el Consejo Estatal de Ecología iniciará el procedimiento administrativo respectivo.

**DÉCIMO.-** En caso de que en el procedimiento administrativo se resuelva no otorgar la renovación correspondiente al Centro de Verificación Vehicular, el Consejo se reserva el derecho de abrir convocatoria pública a fin de asignar las autorizaciones respectivas, y con ello cubrir la necesidad del servicio.



**DÉCIMO PRIMERO.-** No proceden las solicitudes de cambio de titularidad de los Centros de Verificación Vehicular, toda vez que la autorización que expide el Consejo Estatal de Ecología es intransferible e inalienable. En el caso de que algún titular de Centro decida concluir su actividad como Centro de Verificación Vehicular dentro de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular, lo hará del conocimiento mediante escrito al Consejo Estatal de Ecología, a fin de que se proceda a su cierre definitivo. El Consejo Estatal de Ecología se reserva el derecho de abrir convocatoria pública para cubrir la demanda del servicio en la zona de que se trate. De igual manera se procederá en el caso de que se presente el deceso de quien se ostenta como titular o bien no este en condiciones de salud física y mental para continuar como titular del centro de servicio.

#### **DISPOSICIONES PARA LA OPERACIÓN DE LA RED ESTATAL DE CENTROS Y NUEVAS AUTORIZACIONES**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Los Centros de Verificación Vehicular (fijos y Móviles), operarán en un horario de 08:00 a 18:00 horas de lunes a viernes y sábados de 09:00 a 15:00 horas, sin embargo, en función de la demanda del servicio, particularmente en la última semana de cada mes, podrán laborar de las 8:00 a.m. a las 11:59 p.m., de igual manera los días domingos podrán operar previa autorización del Consejo Estatal de Ecología. Así mismo, deberán efectuar la auditoría de calibración a su equipo verificador cada seis meses, resultados que deberá presentar por escrito al Consejo Estatal de Ecología en la segunda quincena del mes de junio y primer quincena del mes de diciembre del 2008, con lo cual se cubren los dos periodos de calibración, respectivamente. El Consejo Estatal de Ecología, le proporcionará una lista de empresas debidamente registradas ante la Entidad Mexicana de Acreditación y el Padrón de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales (PPSTA).

En el caso de detectarse que el Centro de Verificación Vehicular (Móvil o Fijo) deja de prestar el servicio por más de tres días consecutivos, sin causa justificada, es decir sin haber notificado oportunamente al Consejo Estatal de Ecología de tal situación, el Consejo procederá a la revocación de la autorización, para lo cual el Consejo se reserva el derecho de realizar nueva convocatoria pública para cubrir las necesidades del servicio en la zona.

**DÉCIMO TERCERO.-** Para realizar el servicio de verificación en un Municipio distinto al de su área de operación, el Centro deberá solicitar previamente por escrito autorización al Consejo Estatal de Ecología y cumplir con los requerimientos para ello establecidos. Para el caso de los Centros Móviles, se requiere gestionar la autorización respectiva a fin de ampliar su área de servicio y cumplir con los requerimientos para ello establecidos.

**DÉCIMO CUARTO.-** Queda estrictamente prohibida la permanencia dentro del polígono del Centro de Servicio, de personas que no estén debidamente autorizadas por el Consejo Estatal de Ecología, así como de vehículos que no estén solicitando el servicio. Lo anterior incluye a aquellos vehículos propiedad del titular o personal del Centro, los cuales permanecerán fuera de las instalaciones.

**DÉCIMO QUINTO.-** El cobro del servicio y sanciones por concepto de verificación extemporánea que realice el Centro será la que directamente el software imprima, ya que no se aceptarán en el Consejo Estatal de Ecología formatos de multas requisitados a mano, además se ajustarán a lo que establece el Acuerdo Tarifario correspondiente al ejercicio 2008 previamente autorizado por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Ecología, para lo cual colocará en lugares visibles al público (muros) los costos respectivos.

En el caso de que el Centro de Verificación Vehicular omita entregar al Consejo Estatal de Ecología el total de las multas recepcionadas y el Consejo detecte dicha irregularidad en la papelería, inmediatamente el Consejo iniciará el procedimiento

administrativo correspondiente para que el Centro cubra en lo inmediato la cantidad faltante. De manera paralela el Consejo Estatal de Ecología suspenderá el suministro de papelería al centro de verificación vehicular y realizará las diligencias correspondientes para la revocación a la autorización, reservándose el derecho de abrir convocatoria pública para cubrir las necesidades de servicio de la zona.

**DÉCIMO SEXTO.-** El Centro deberá remitir al Consejo Estatal de Ecología por escrito, el primer y segundo día hábil de cada mes en los formatos para ello establecidos y en medio electrónico (DISQUETES 3.5" HD, CD, VIDEO-CASSET), la información del resultado y soporte documental de las verificaciones efectuadas, en caso de detectarse anomalía alguna, se procederá al levantamiento del acta administrativa correspondiente. En forma semanal reportará los ingresos por concepto de sanciones de verificación extemporánea, anexando las fichas de depósito correspondientes, para lo cual se sujetará al calendario diseñado para el ejercicio 2008.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** El Centro entregará al Consejo Estatal de Ecología, los días 15 de cada mes, sus archivos sps en medio electrónico (disquetes de 3.5", CD) y presentará su libreta-bitácora para revisión y cotejo de la información contenida en los archivos sps, así como los reportes correspondientes a VEHICULO CONTAMINANTE y CONSTANCIA DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL, bajo el formato que le sea determinado, con el reporte de multas correspondiente a dichas unidades que portaban estas leyendas; de detectarse anomalía alguna, se procederá al levantamiento del acta administrativa correspondiente.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Ante el retraso en la presentación y entrega de reportes mensuales, sps, bitácoras de operación, curvas de calibración, constancias originales de Vehículo contaminante y de Incumplimiento ambiental, multas, el Consejo Estatal de Ecología levantará el Acta administrativa correspondiente y procederá inmediatamente al día siguiente de concluido el término para la presentación y entrega de dicha información, a la suspensión de venta de papelería oficial de verificación. Para reactivar la entrega nuevamente de papelería oficial al Centro, éste deberá cubrir previamente los montos establecidos en el Acuerdo Tarifario para el ejercicio 2008 y presentar la información que corresponda.

**DÉCIMO NOVENO.-** El Consejo Estatal de Ecología, entregará en los días y horarios que para ello se estipule la papelería oficial de verificación, la cual será entregada exclusivamente a la persona del centro que esta debidamente autorizada para ello, en este caso como lo cita el punto PRIMERO, apartado 5.1, es al Responsable Técnico quien deberá contar con el Poder Notarial respectivo para lo cual deberá además de presentar ante el Consejo Estatal de Ecología su gafete vigente.

**VIGÉSIMO.-** La papelería oficial de verificación adquirida por el Centro de Verificación Vehicular, deberá estar de manera permanente en el domicilio oficial del mismo, y por ningún motivo será utilizada para verificar en lugar distinto a la ubicación autorizada a favor del Centro de Verificación, de igual forma deberán permanecer los reportes generados en el mes vigente y los certificados correspondientes al Centro de Servicio de los dos años inmediatos anteriores, los certificados de años que precedan podrán ser destruidos de conformidad con la normativa establecida en lo que a papelería oficial se refiere.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Para la realización del procedimiento de verificación vehicular el Centro se sujetará al cumplimiento de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-047-SEMARNAT-1993 y NOM-077-SEMARNAT-1995, así como a lo señalado en la Norma Técnica Ecológica Estatal NTEE-COEDE-004/2000.

Aspectos técnicos complementarios a las normas aplicables:

- a).- Para realizar la prueba en marcha crucero, se deberá introducir la sonda de muestreo (pipeta) al escape del vehículo a una profundidad mínima de 25 cm, si el diseño del escape no permite que sea insertado a esta profundidad, se utilizará una extensión al tubo de escape, siendo éstos funcionalmente independientes; es

obligatorio usar sondas múltiples para el muestreo simultáneo de los 2 o más escapes.

- b).- Contar con instrumentos adicionales para diferentes tecnologías de vehículos para medición de revoluciones por minuto del motor, de acuerdo a especificaciones del fabricante del equipo analizador de gases.
- c).- No serán válidas aquellas verificaciones que presenten un valor constante de revoluciones por minuto, tanto en la revisión visual de humo como en la prueba de marcha en crucero.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Cuando el titular del Centro de Verificación Vehicular realice cambios en el organigrama, estos deberán ser comunicados por escrito (baja y alta correspondiente), anexando en el caso de alta de personal la constancia de capacitación respectiva para técnicos verificadores y el organigrama con fotografías y firmas autógrafas.

Con la finalidad de constatar que la capacitación cumple con los requisitos técnico normativos establecidos en los ordenamientos correspondientes y en el manual de operación del equipo de verificación, el responsable de impartirla deberá presentar al Consejo Estatal de Ecología, la constancia de capacitación otorgada por la empresa proveedora del equipo de verificación, a efecto de realizar su análisis y aprobación correspondiente para la posterior evaluación del técnico verificador.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Los datos solicitados en el certificado y folios de sanción, serán estricta e invariablemente impresos automáticamente con la utilización del equipo analizador de gases Bar-90, CAM 90, observando lo siguiente:

- Los datos deberán ser legibles, por lo que periódicamente deberá sustituirse la cinta de la impresora; y
- Requisitar los espacios del certificado y folios de sanción cuando corresponda.
- Los folios de sanción deberán coincidir con los datos del certificado de verificación vehicular, asimismo el certificado deberá contener el folio de sanción que le corresponde.
- Dicha información será cotejada con los depósitos bancarios y reportes mensuales de operación.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Cuando el titular de la autorización del Centro pretenda cambiar de domicilio (Centro fijo u Área Administrativa del Centro Móvil), deberá solicitarlo por escrito en forma previa al Consejo Estatal de Ecología, presentando la siguiente documentación:

- 1.- Croquis de localización del predio;
- 2.- Licencia de uso de suelo en copia cotejada por el Consejo Estatal de Ecología;
- 3.- Licencia de funcionamiento en copia cotejada por el Consejo Estatal de Ecología;
- 4.- Evaluación de impacto ambiental favorable (no aplica para Centro Móvil-Área Administrativa);
- 5.- Recibo del pago predial debidamente cotejado por el Consejo Estatal de Ecología (disposición no aplicable cuando se trate de inmuebles arrendados);
- 6.- Copia cotejada por el Consejo Estatal de Ecología, de la escritura del inmueble, o en su caso, contrato de arrendamiento o compra venta vigentes, celebrado en presencia de dos testigos;
- 7.- Copia de recibo o contrato telefónico y servicio de fax con domicilio del Centro de Verificación Vehicular;
- 8.- Plano arquitectónico de las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular actualizado a escala y en tamaño estándar (60 cm x 90 cm); No aplica para Centro Móvil-Área Administrativa.
- 9.- Fotografías del establecimiento que muestren todas las áreas del Centro.

El nuevo domicilio del Centro será dentro del mismo Municipio donde se encuentre ubicado, de acuerdo a la autorización inicial; el procedimiento de cambio deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el apartado segundo de los Lineamientos Normativos para el Funcionamiento de la Red Estatal de Centros de

Verificación Vehicular vigentes, para su valoración y autorización en caso de ser procedente.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** No procederá el cambio de domicilio a calles, colonias, o barrios donde se encuentre instalado algún otro Centro de Servicio de Verificación Vehicular en el caso de centros fijos. En el caso de centros móviles, estos no podrán prestar sus servicios en Municipios donde se tenga operando centros fijos o alguna otra unidad móvil.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Los Centros que expidan el Holograma "0" y "00" se ajustarán a lo siguiente:

- Contarán con la infraestructura necesaria para establecer un programa de calidad que les permita realizar la grabación en video de todas y cada una de las verificaciones que se realicen; conteo electrónico del número de vehículos que ingresan y salen del Centro, así como el tiempo que cada uno de ellos permanece en la línea de verificación (Sistema Electrónico de Aforo Vehicular), establecer una conexión vía módem del servidor de comunicación del verificentro al centro de cómputo del Consejo Estatal de Ecología, que permita transmitir imágenes en tiempo real de las verificaciones realizadas.
- Contar con imagen interior y exterior, panel de tiempo de espera en óptimas condiciones, así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo al Manual que para tal efecto establezca el Consejo Estatal de Ecología.
- Reportar mensualmente al Consejo Estatal de Ecología, por escrito y en medio electrónico (disquetes de 3.5" HD o CD y VIDEO CASSETES) el resultado y soporte documental de las verificaciones efectuadas por los Centros.
- Reportar los días 15 de cada mes al Consejo Estatal de Ecología, por escrito y en medio electrónico los archivos sps así como presentar la bitácora de operación para su revisión correspondiente en relación a las verificaciones efectuadas por los Centros.
- Reportar los días miércoles de cada semana o bien al día hábil siguiente, cuando los miércoles resulten ser días inhábiles, las multas correspondientes a las verificaciones vehiculares extemporáneas.
- Establecer un buzón de quejas y sugerencias del servicio, los cuales serán entregados mensualmente al Consejo para su análisis, valoración y anexo al expediente técnico del centro, así como panel de avisos de la autoridad a la vista del público.
- Impedir la permanencia dentro del área de verificación del Centro de Servicio de personas que no estén debidamente autorizadas por el Consejo Estatal de Ecología, así como de vehículos que no estén solicitando el servicio, incluidos los del personal operativo o titular.
- Actualización trimestral de tabla maestra de marcas y modelos de automóviles.
- Conectarse de forma permanente a internet, a efecto de permitir el monitoreo en tiempo real de la operación del Centro de Verificación Vehicular.
- Manejar equipos analizadores de gases; proveedores de mantenimiento y laboratorios de calibración autorizados tanto por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal (SMA) como por la Secretaría de Ecología del Estado de México (SE).
- Aplicar la Norma Oficial Mexicana que establece los límites máximos de emisión establecidos para exentar a los vehículos del Programa Hoy No Circula y Contingencias Ambientales, en el Distrito Federal y el Estado de México.
- Para prestar debidamente el servicio de verificación con la más alta calidad posible, cada verificentro deberá certificar un Sistema de Aseguramiento de Calidad y obtener un certificado expedido por las instituciones públicas o privadas acreditadas ante la Secretaría de Economía, certificado que deberá ser actualizado, según corresponda.
- Aplicar software de Verificación Estatal de emisiones para prueba dinámica debidamente autorizado.

**SANCIONES**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** El incumplimiento a cualquiera de los lineamientos señalados en el presente documento, derivará en lo inmediato en la imposición de las siguientes sanciones:

- A.-** Con clausura temporal y/o multa de 400 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado de Hidalgo, cuando no se cuente con la infraestructura e imagen que establece el presente instrumento y el Manual de Imagen Interior y Exterior de Centros de Verificación Vehicular 2008.
- B.-** Con clausura temporal y/o multa de 400 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado de Hidalgo, cuando no se entregue en tiempo y forma el reporte de actividades el primero o segundo día de cada mes y/o cuando lo solicite el Consejo, lo anterior independiente a lo establecido en el Acuerdo Tarifario vigente.
- C.-** Con clausura temporal y/o multa de 400 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado de Hidalgo, cuando no se entregue en tiempo y forma el reporte de las verificaciones en archivos sps y presente su bitácora de operación para revisión, los días 15 de cada mes y/o cuando lo solicite el Consejo, lo anterior independiente a lo establecido en el Acuerdo Tarifario vigente.
- D.-** Con clausura temporal y/o multa de 1000 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado de Hidalgo, cuando no se entregue en tiempo y forma el reporte de multas los días miércoles de cada semana o bien en los casos en que sean días inhábiles, se reportará al día hábil siguiente, o cuando lo solicite el Consejo, lo anterior independiente a lo establecido en el Acuerdo Tarifario vigente.
- E.-** Con clausura temporal y/o multa de 1000 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado de Hidalgo, cuando no se entregue en tiempo y forma la fianza respectiva.
- F.-** Con clausura temporal y/o multa de 1000 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado de Hidalgo, cuando no se entregue en tiempo y forma los resultados de la auditoría de calibración de los equipos.
- G.-** Con clausura temporal y/o multa de 1000 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado de Hidalgo, cuando se detecten irregularidades técnicas, administrativas y/o legales, en su operación y funcionamiento.
- H.-** Con clausura temporal y/o multa de 1000 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado de Hidalgo, cuando se pague la papelería oficial o se deposite lo correspondiente a multas por verificación vehicular extemporánea con cheque sin fondos.
- I.-** Con clausura temporal y/o multa de 1000 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado de Hidalgo, cuando el titular del centro realice el pago de la papelería oficial o deposite lo correspondiente a multas por verificación vehicular extemporánea con el nombre y/o firma de persona ajena a quien ostenta la titularidad del centro de servicio.
- J.-** Con clausura temporal y/o multa de 1400 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado de Hidalgo, cuando no se realice el procedimiento de verificación en los términos que establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las Normas Técnicas Ecológicas Estatales.
- K.-** Con clausura temporal y/o multa de 4000 días de salario mínimo, vigente en la zona económica del Estado de Hidalgo, cuando se realice la verificación sin la presentación del vehículo correspondiente; por lo que no se permite la presencia de ningún otro vehículo distinto al que presente el solicitante del servicio.
- L.-** Con clausura temporal y/o multa de 10,000 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado de Hidalgo, cuando los certificados y hologramas de la Verificación Vehicular se expidan en un lugar distinto al domicilio oficial del Centro debidamente autorizado.
- M.-** Con clausura temporal y/o multa de 10,000 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado de Hidalgo, cuando se transfieran certificados y hologramas de Verificación Vehicular de un Centro a otro.

- N.- La suspensión de la papelería procederá automáticamente por falta de fianza vigente, rebote de cheques, autorización para operar como centro de servicio no vigente, carecer del software autorizado.
- O.- La suspensión de la papelería procederá automáticamente por cualquier tipo de irregularidad técnica, legal y/o administrativa.
- P.- Las demás que conforme a las disposiciones ambientales aplicables correspondan.

Lo anterior, independientemente de la revocación de autorización que en su caso determine el Consejo Estatal de Ecología.

### TRANSITORIOS

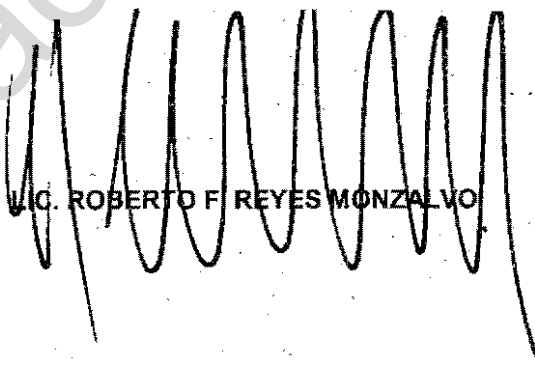
**PRIMERO.-** Lo no previsto en el presente documento será resuelto por la Dirección General del Consejo Estatal de Ecología.

**SEGUNDO.-** Este documento deberá Publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y entrará en vigor el primer día hábil del mes de enero del año 2008.

**TERCERO.-** Los presentes Lineamientos derogan los Lineamientos Normativos para el Funcionamiento de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular 2007.

**DADO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL  
CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGÍA**



LIC. ROBERTO F. REYES MONZALVO





**REGLAMENTO MUNICIPAL  
PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**Zacarias Hernández Mendoza.  
Presidente Municipal Constitucional.**



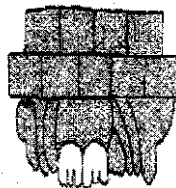
## INDICE GENERAL

**Información del Municipio de Tetepango, Hidalgo****Denominación****Toponomía****Glifo****Reseña Histórica****Localización****Extensión****Urografía****Hidrografía****Clima****Principales Ecosistemas****Clasificación y Uso de Suelo****Justificación****Reglamento Municipal para la Protección del Ambiente****Capítulo Primero.****Disposiciones Generales****Capítulo Segundo.****Programa Municipal para la Protección Ambiente****Capítulo Tercero.****Ordenamiento Ecológico****Capítulo Cuarto.****Áreas Naturales Protegidas****Capítulo Quinto.****Contaminación Atmosférica****Capítulo Sexto.****Contaminación del Suelo****Capítulo Séptimo.****Contaminación del Agua****Capítulo Octavo.****Contaminación por Ruido, Vibraciones y Olores****Capítulo Noveno.****Información Ambiental****Capítulo Décimo.****Educación e Investigación Ambiental****Capítulo Décimo Primero.****Infracciones y Sanciones****Capítulo Décimo Segundo.****Inspección y Vigilancia****Capítulo Décimo Tercero.****Recurso Administrativo****Capítulo Décimo Cuarto.****Denuncia Popular****Capítulo Décimo Quinto.****De la Responsabilidad por Daño Ambiental****Transitorios****Al Ejecutivo Municipal para su sanción y debido cumplimiento****Información del Municipio de Tetepango, Hidalgo.****Denominación**

Tetepango

**Toponomía**

Con respecto al origen de la palabra Tetepango, nombre del actual Municipio, se tiene que es un vocablo derivado de la lengua náhuatl y compuesto por Tetl – Tepantli y Co, lo que traducido al español significa "Cerca de los muros de piedra".

**Glifo****Reseña Histórica**

El lugar donde actualmente se ubica esta población, según se relata, fue habitado en un principio por tribus otomíes, para después ser fundada aquí dicha población por los españoles un 13 de junio de 1558.

En lo que se refiere al origen de Tetepango, de la época prehispánica no se sabe nada, desconociéndose totalmente los motivos de haberse fundado en este lugar. Se sabe por datos referentes a esta parte del Estado y vestigios arqueológicos importantes encontrados, que dio paso y estancia de grupos nahoas y otomíes. Cabe mencionar que los dos sucesos históricos principales del Municipio fueron, su fundación, como ya

se dijo anteriormente, que fue realizada por los españoles en 1558 y cuando a esta población se le otorgo la categoría de Municipio en el año de 1917.

### Localización

El Municipio de Tetepango se localiza a 57km. de la ciudad de Pachuca, comunicada con ésta por la carretera Tula-Pachuca vía Ajacuba, sus coordenadas geográficas son; en latitud norte de 20°06'38" y en longitud oeste 99°09'11", a una altura sobre el nivel del mar de 2100 metros. Colinda al noroeste con el Municipio de Mixquiahuala; al norte con el Municipio de Tepatepec, al oriente con Ajacuba, al sur con Atitalaquia y al poniente con Tlaxcoapan y Tlahuelilpan.

### Extensión

Este Municipio representa aproximadamente el 0.3% de la superficie del Estado, con una extensión territorial de 56.5 km<sup>2</sup>.

### Orografía

Se localiza en el Altiplano, está compuesto por algunos llanos, barrancas, montañas, cerros y planicies y forma parte del eje neovolcánico. Su espacio geográfico está conformado mayoritariamente de llanuras (aproximadamente en un 70%) y por lomeríos (en un 30%).

### Hidrografía

Respecto a la hidrografía del Municipio, cuenta con algunos manantiales y pozos que son abastecidos con el agua de las lluvias. El Municipio pertenece a la región del pánuco, a la cuenca del río moctezuma y lo conforman 44 cuerpos de agua y un río. Entre los sitios hidrológicos más importantes de Municipio está la presa del muchacho, el manantial del salitre, el jagüey grande y el pozo de la noria.

### Clima

Presenta generalmente un clima templado árido, registra una temperatura media anual de alrededor de los 17°C, una precipitación pluvial de 900 milímetros por año, y el período de lluvias es de mayo a septiembre.

### Principales Ecosistemas

Flora: El tipo de flora que predomina en el Municipio es la característica del Valle del Mezquital, destacando en su mayoría los árboles de pirul, el nopal, las palmas, el pino y los matorrales de tipo espinoso. Entre la flora de tipo doméstico se puede encontrar árboles de durazno, manzano, limoneras, rosales, y algunas otras plantas de ornato.

Fauna: Su fauna silvestre está compuesta básicamente por pájaros de diferentes especies, lagartijas, camaleones, ratón de campo, conejos, ardillas y zorrillos. En cuanto a la fauna doméstica, ésta se compone principalmente de perros, gatos y pericos.

### Clasificación y Uso del Suelo

El tipo de suelo que existe es de tepetate, el uso que se le da, es principalmente de agostadero con el 54.65 por ciento de la superficie total, le sigue el agrícola con el 37.07, restando un 8 por ciento para otras actividades.

En cuanto al suelo agrícola, aquí principalmente se cultiva maíz, frijol, trigo, nopal, alfalfa, haba, cebada, avena, nabo, chile y en menor proporción árboles frutales dentro de pequeños huerto familiares. Por lo que respecta a la tenencia de la tierra más del

81% es de pequeña propiedad y el resto es de territorio ejidal. Asimismo el Municipio, cuenta con pastos naturales, unas pequeñas tierras de riego y algunos cultivos de temporal.

### JUSTIFICACIÓN

El Municipio de Tetepango, Hidalgo preocupados por la preservación del medio ambiente y el buen estado de los recursos naturales las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria y tienen por objeto la protección al ambiente dentro del Territorio del Municipio. Las zonas bajo jurisdicción del Municipio, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, podrán ser declaradas áreas naturales protegidas. Unas de las principales prioridades del Municipio es la preservación del medio ambiente, como la flora y la fauna de todo el Municipio, ya que por las diferentes actividades que se han realizado en esta región y que no son agradables para todos los habitantes es a la caza de animales, se requiere Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; como son los conejos, la liebre, tiacuaches, ardillas, zorrillos, y los diferentes tipos de aves, etc. ya que estos para la naturaleza son indispensables para tener una mejor caracterización de todo lo que esta integrado en nuestro territorio y estos animales sean acabado por la abundante caza que la han estado realizado los diferentes cazadores del mismo Municipio. Otra problemática que afecta al Municipio y es indispensable atacar este problema es la contaminación de suelos, ya que se esta contaminando diferentes áreas en el Municipio, lo primero que hacen las personas es tirar la basura en diferentes partes como son en la calle y en las barrancas sin preocuparles que causan un grave daño en el medio ambiente y a ellas mismas por que con el paso del tiempo se pueden presentar algunos focos de infección dentro del Municipio si no se tiene un control del los residuos sólidos urbanos. también el siguiente problema es la deforestación de los árboles en especial el mezquite, el árbol de pirul y el encino, por que hace falta fomentar la cultura ambiental entre los habitantes del Municipio y detener la tala de los árboles que nos identifican como región y además que son indispensables para la vida del ser humano. Por ello el Presidente Municipal de Tetepango preocupado por este daño realizado a la naturaleza opto por la realización del Reglamento de Ecología para tener un mayor control sobre la problemática y las grandes consecuencias que esto atrae.

**C. Zacarías Hernández Mendoza**, Presidente Municipal Constitucional de Tetepango, Hidalgo, hace saber a sus habitantes que:

Con base en el Artículo 4° párrafo cuarto, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en uso de las facultades que le confieren los Artículos 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 8° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y con fundamento en lo dispuesto por la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo; el Reglamento Administrativo en la Materia, y Artículos 3 fracción I, 49 fracciones I y II, 169, 170 y 171 de la Ley Orgánica Municipal, se expide el Reglamento Municipal de Protección al Ambiente.

## REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCION AL AMBIENTE

### Capítulo Primero Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria y tienen por objeto la protección al ambiente dentro del Territorio del Municipio.

**Artículo 2.-** Para la comprensión del alcance de las disposiciones de este Reglamento, se estará a las definiciones contenidas en la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.

**Artículo 3.-** Son Autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, el Presidente Municipal y la Autoridad Ambiental del Municipio, conforme a las especificaciones en él contenidas.

### **Capítulo Segundo Programa Municipal para la Protección al Ambiente**

**Artículo 4.-** El Presidente Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de iniciada su gestión, deberá convocar a los habitantes y vecinos del Municipio, a través de los medios que estén a su alcance, para que propongan por escrito las acciones ciudadanas y de Autoridades que deben realizarse para la protección al ambiente en el Municipio.

**Artículo 5.-** El plazo para recibir las propuestas de los ciudadanos será de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haga pública la convocatoria del Presidente Municipal.

**Artículo 6.-** Concluido el plazo para recibir las propuestas ciudadanas, y dentro de los treinta días naturales siguientes, el Presidente Municipal deberá elaborar, con base en dichas propuestas, el proyecto de Programa para la Protección al Ambiente del Municipio, mismo que deberá contener:

- I.- El tipo y grado de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio;
- II.- Las causas del deterioro ambiental identificado;
- III.- Las acciones y conductas que deben adoptar las Autoridades y los gobernados, respectivamente, para detener las causas de deterioro ambiental identificadas;
- IV.- Las acciones y conductas que deben adoptar las Autoridades y los gobernados, respectivamente, para revertir la situación de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio;
- V.- Las acciones programadas que desarrollará la Administración Pública del Municipio, durante su gestión, para proteger el ambiente, con especificación de las Dependencias que serán responsables de su ejecución, y
- VI.- Las estrategias y recursos que aplicará para asegurar la realización de las acciones que se programen y para el logro de los objetivos de las mismas.

**Artículo 7.-** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del proyecto de programa para la protección al ambiente, el Presidente Municipal lo turnará, para su opinión y observaciones al Gobernador del Estado, al Presidente de la Cámara de Diputados del Estado, al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Hidalgo y a los miembros del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y del Comité de Desarrollo Urbano Municipal.

**Artículo 8.-** Las observaciones y opiniones que sean turnadas al Presidente Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron formalizadas las solicitudes, se considerarán dentro del texto del proyecto de programa de protección al ambiente.

**Artículo 9.-** En todo caso, una semana después de concluido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, el Presidente Municipal deberá sujetar a la aprobación del Ayuntamiento el proyecto de Programa de Protección al Ambiente.

**Artículo 10.-** Una vez aprobado el Programa de Protección al Ambiente del Municipio, el Presidente Municipal ordenará su Publicación en el Periódico Oficial del Estado y procurará su difusión entre la población del Municipio.

**Artículo 11.-** Las acciones contenidas en el programa de protección al ambiente del Municipio son obligatorias para las Dependencias de la Administración Pública Municipal y su desobediencia será sancionada en términos de la Legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

**Artículo 12.-** En el mes de febrero de cada año, el Presidente Municipal convocará a la población del Municipio para que manifieste sus observaciones al contenido del programa de protección al ambiente y sugiera modificaciones. El plazo para proponer las modificaciones será de treinta días naturales. No aplicarán las disposiciones de este Artículo, cuando se trate del supuesto de la elaboración de un nuevo programa de protección al ambiente, en razón de cambio de gestión Municipal.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Presidente Municipal, previa adecuación del documento que contenga la propuesta de modificación del programa de protección al ambiente, lo presentará ante el Ayuntamiento para que este lo autorice.

**Artículo 13.-** Una vez aprobada por el Ayuntamiento alguna modificación al Programa de Protección al Ambiente del Municipio, el Presidente Municipal ordenará su Publicación en el Periódico Oficial del Estado y la difundirá, por los medios a su alcance, entre la población del Municipio.

**Artículo 14.-** No obstante la aplicación del procedimiento descrito en este capítulo, el Ayuntamiento tendrá la responsabilidad de evaluar durante toda su gestión la observancia por la Administración Pública del Municipio de las acciones previstas en el programa de protección al ambiente pudiendo, en todo momento, autorizar su modificación sólo para el efecto de lograr el objeto de la protección al ambiente.

### **Capítulo Tercero Ordenamiento Ecológico**

**Artículo 15.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por ordenamiento ecológico al proceso que define el tipo de uso de suelo y las actividades productivas que son compatibles con la protección al ambiente.

**Artículo 16.-** El Ordenamiento Ecológico del Municipio se establecerá a través de Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal.

Corresponderá al Presidente Municipal elaborar dichos programas y al Ayuntamiento su aprobación.

**Artículo 17.-** Los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal deberán contener:

- I.- La delimitación del área a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes;
- II.- Los usos del suelo permitidos, para proteger el ambiente, así como para preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
- III.- Los criterios para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro y fuera de los centros de población, a fin de que sean considerados en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano correspondientes.

**Artículo 18.-** La elaboración, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal se sujetará a las siguientes bases:

- I.- Deberán mantener congruencia con los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales de competencia Estatal; y
- II.- Deberán ser congruentes con los Planes o Programas de Desarrollo Urbano vigentes;

**Artículo 19.-** Corresponde a la Autoridad Ambiental del Municipio competente en materia de planeación y urbanismo la autorización, el control y la vigilancia de los usos del suelo establecidos en los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal.

**Artículo 20.-** Los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal serán elaborados y podrán ser modificados conforme al siguiente procedimiento:

- I.- El Presidente Municipal deberá formular y Publicar en el Periódico Oficial del Estado el proyecto de programa de ordenamiento ecológico;
- II.- A partir de la fecha de Publicación del proyecto y durante quince días hábiles, cualquier persona podrá hacer observaciones y sugerencias por escrito;
- III.- La Publicación del Programa de Ordenamiento Ecológico aprobado por el Ayuntamiento deberá realizarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de conclusión de la consulta pública; y
- IV.- Los programas de ordenamiento ecológico estarán vigentes y serán obligatorios a partir del día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

#### **Capítulo Cuarto Áreas Naturales Protegidas**

**Artículo 21.-** Las zonas bajo jurisdicción del Municipio, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, podrán ser declaradas Áreas Naturales Protegidas.

Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y demás bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las restricciones que establezcan los Decretos por los que se constituyan dichas áreas y sus programas de manejo.

**Artículo 22.-** El establecimiento de Áreas Naturales Protegidas, tiene por objeto:

- I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas;
- II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación de la biodiversidad del Territorio del Municipio;
- III.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de la biodiversidad;
- IV.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del Territorio del Municipio;
- V.- Proteger poblados, vías de comunicación y áreas agrícolas, y
- VI.- Proteger los entornos naturales de monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de la región y de los pueblos indígenas.

**Artículo 23.-** El Presidente Municipal gestionará el otorgamiento de estímulos fiscales a los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y vegetación comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, con objeto de apoyarles en la realización de acciones de conservación de dichas áreas.

**Artículo 24.-** Son Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal, las siguientes:

- I.- Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población;
- II.- Parques Urbanos Municipales; y
- III.- Jardines Públicos.

**Artículo 25.-** En las Áreas Naturales Protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

**Artículo 26.-** En las actividades de conservación y mejoramiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal, el Presidente Municipal promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de la biodiversidad.

**Artículo 27.-** En las Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal queda prohibido:

- I.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;
- II.- Desarrollar cualquier actividad contaminante;
- III.- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos; y
- IV.- Realizar aprovechamiento de flora y fauna silvestres.

**Artículo 28.-** Las Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del Presidente Municipal.

**Artículo 29.-** Las declaratorias para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal deberán contener lo siguiente:

- I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán;
- III.- Los lineamientos generales para la administración del área y la elaboración de su programa de manejo.

**Artículo 30.-** Las declaratorias deberán Publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una Segunda Publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 31.-** Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada por la Autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Reglamento.

**Artículo 32.-** Las áreas naturales protegidas establecidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

**Artículo 33.-** La Autoridad Ambiental del Municipio prestará a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas.

**Artículo 34.-** El Presidente Municipal:

- I.- Promoverá que haya inversión pública y privada para el establecimiento y manejo de las Áreas Naturales Protegidas; y
- II.- Establecerá o en su caso promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las Áreas Naturales Protegidas.

**Artículo 35.-** Una vez establecida un Área Natural Protegida, el Ayuntamiento designará un Consejo Ciudadano de Administración del área que será competente para evaluar la ejecución del programa de manejo correspondiente.

**Artículo 36.-** Compete a la Autoridad Ambiental del Municipio la administración directa de las áreas naturales protegidas a que se refiere este Reglamento, la aplicación de los



programas de manejo que les correspondan y la realización de actos de inspección y vigilancia.

**Artículo 37.-** El programa de manejo de un Área Natural Protegida será elaborado por el Presidente Municipal y autorizado por el Ayuntamiento. Dicho programa deberá contener:

- I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan de Desarrollo del Municipio. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección de los recursos naturales, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas y de infraestructura, de financiamiento para la administración del área, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección;
- IV.- Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y
- VI.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

**Artículo 38.-** El Presidente Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento, deberá Publicar en el Periódico Oficial del Estado, el programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

**Artículo 39.-** Los ingresos que el Municipio perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

**Artículo 40.-** La violación a las disposiciones contenidas en las Declaratorias de áreas naturales protegidas y los programas de manejo correspondientes constituye infracción.

#### **Capítulo Quinto Contaminación Atmosférica**

**Artículo 41.-** La Autoridad Ambiental del Municipio es competente para aplicar y vigilar las disposiciones de este Reglamento que se refieren a la contaminación atmosférica, excepto cuando se trate de establecimientos industriales, de servicios y vehículos automotores, en cuyo caso la competencia corresponde al Consejo Estatal de Ecología.

**Artículo 42.-** En el Municipio se prohíbe emitir humos, gases y polvos a la atmósfera, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando el tipo de emisión o de fuente se encuentre sujeto a límites y controles en alguna norma técnica o disposición jurídica vigente, Federal o Estatal;
- II.- Cuando las emisiones provengan de actividades domésticas, tales como la preparación de alimentos y la higiene humana, y
- III.- Cuando la emisión esté prevista en alguna autorización ambiental, Federal o Estatal.

**Artículo 43.-** Son obligaciones de quienes con sus actividades comerciales emiten humos, gases y polvos a la atmósfera las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites de emisión de contaminantes establecidos en las normas técnicas y disposiciones jurídicas que las regulan;
- II.- Equipar la actividad para evitar o disminuir la emisión;
- III.- Canalizar las emisiones a través de conductos que permitan su control y medición;
- IV.- Instalar plataformas y puertos de muestreo cuando se trate de fuentes fijas;
- V.- Medir semestralmente las emisiones contaminantes de su establecimiento o negocio;
- VI.- Entregar a la Autoridad Ambiental del Municipio, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su realización, los reportes de medición de emisiones contaminantes a la atmósfera, y
- VII.- Gestionar ante la Autoridad Ambiental del Municipio la inscripción de su fuente contaminante en el registro de fuentes, cubriendo el pago de derechos correspondientes.

**Artículo 44.-** La Autoridad Ambiental del Municipio establecerá y operará un sistema de monitoreo de la calidad del aire.

### **Capítulo Sexto Contaminación del Suelo**

**Artículo 45.-** Se prohíbe esparcir sobre el suelo cualquier sustancia contaminante, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en norma técnica o disposición jurídica vigente, Federal o Estatal;
- II.- Cuando la acción se realice con aguas no contaminadas;
- III.- Cuando la acción se realice con aguas provenientes de usos domésticos;
- IV.- Cuando la acción se realice con fertilizantes del suelo;
- V.- Cuando la acción se realice con sustancias para combatir plagas, siempre que no esté prohibido su uso o comercialización, y
- VI.- Cuando la acción esté prevista en alguna autorización ambiental, Federal o Estatal.

**Artículo 46.-** Son obligaciones de quienes esparzan sustancias sobre el suelo las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas técnicas o disposiciones jurídicas vigentes, sean Federales o Estatales;
- II.- Llevar un registro de la cantidad y composición de las sustancias que esparce, y
- III.- Reportar semestralmente, ante la Autoridad Ambiental del Municipio, los datos del registro de sustancias esparcidas sobre el suelo.

**Artículo 47.-** Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos urbanos o domésticos las siguientes:

- I.- Pagar los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de sus residuos;
- II.- Separar en orgánicos e inorgánicos sus residuos y colocarlos, de acuerdo con dicha clasificación, en bolsas o empaques para evitar su dispersión;
- III.- Separar por empaque o bulto sus residuos de tela, madera, metal, plástico o vidrio;
- IV.- Abstenerse de entregar al servicio de recolección líquidos, residuos orgánicos e inorgánicos revueltos o residuos peligrosos;
- V.- Proporcionar la información que le sea solicitada por la Autoridad para la elaboración de los inventarios de generación de residuos;
- VI.- Colaborar en los programas oficiales de recolección, separación, reducción de la generación, reutilización y reciclaje de residuos;
- VII.- Abstenerse de tirar basura en el piso, banquetas, calles, vías y áreas de uso común;

- VIII.- Abstenerse de arrojar residuos en predios baldíos, barrancas, pendientes, arroyos, canales u otros lugares similares, y
- IX.- Abstenerse de ingresar residuos peligrosos a los sitios de disposición final del Municipio.

**Artículo 48.-** Los establecimientos comerciales y de servicios que generen residuos sólidos no peligrosos deberán gestionar su Registro ante la Autoridad Ambiental del Municipio, dichos generadores están obligados a observar los lineamientos y formalidades que para el caso les establezca la Autoridad.

**Artículo 49.-** La Autoridad Ambiental del Municipio integrará un órgano de consulta en el que participen las Entidades y Dependencias de la Administración Pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos y podrá emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes.

### Capítulo Séptimo Contaminación del Agua

**Artículo 50.-** Se prohíbe verter o echar materiales y sustancias contaminantes a cuerpos de agua, así como a los sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en norma técnica o disposición jurídica vigente, sea Federal o Estatal;
- II.- Cuando se viertan aguas provenientes de uso doméstico, y
- III.- Cuando la acción se encuentre prevista en alguna autorización ambiental, Federal o Estatal.

**Artículo 51.-** En todo caso, son obligaciones de quienes viertan sustancias a los cuerpos de agua, así como al sistema de drenaje y alcantarillado del Municipio las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas técnicas o disposiciones jurídicas aplicables, sean Federales o Estatales;
- II.- Equipar para evitar o disminuir el vertimiento de materiales y sustancias;
- III.- Llevar un registro de la cantidad y composición de las sustancias vertidas, y
- IV.- Reportar semestralmente, ante la Autoridad competente, los datos del registro de sustancias vertidas.

### Capítulo Octavo Contaminación por Ruido, Vibraciones y Olores

**Artículo 52.-** Se prohíbe producir ruido, vibraciones y olores, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en norma técnica o disposición jurídica vigente, sea Federal o Estatal, y
- II.- Cuando la acción se encuentre prevista en alguna autorización ambiental, Federal o Estatal.

**Artículo 53.-** En todo caso, son obligaciones de quienes con sus actividades produzcan ruido, vibraciones y olores las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en normas técnicas o disposiciones jurídicas vigentes, sean Federales o Estatales;
- II.- Equipar para evitar o disminuir la producción de ruido, vibraciones y olores;
- III.- Llevar un registro de las actividades con las que producen ruido, vibraciones y olores, así como de su periodicidad, y

- IV.- Reportar semestralmente, ante la Autoridad Ambiental del Municipio, los datos del registro de producción de ruido, vibraciones y olores.

### **Capítulo Noveno Información Ambiental**

**Artículo 54.-** La Autoridad Ambiental del Municipio desarrollará un Sistema de Información que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Municipio.

En dicho Sistema se deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del Territorio del Estado y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

**Artículo 55.-** La Autoridad Ambiental del Municipio deberá elaborar y publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el Municipio en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

**Artículo 56.-** Toda persona tendrá derecho a que la Autoridad Ambiental del Municipio ponga a su disposición la información ambiental que le soliciten. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante, de acuerdo a las tarifas autorizadas.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las Autoridades Ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

**Artículo 57.-** La Autoridad Ambiental del Municipio denegará la entrega de información cuando:

- I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial;
- II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o
- IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

**Artículo 58.-** La Autoridad Ambiental del Municipio deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la Autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

**Artículo 59.-** Quien reciba información ambiental de las Autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

### **Capítulo Décimo Educación e Investigación Ambiental**

**Artículo 60.-** El Presidente Municipal promoverá la incorporación de la educación ambiental como parte de los programas escolares, especialmente en los niveles de educación básica.

**Artículo 61.-** El Presidente Municipal fomentará la formación de una cultura ambiental, dirigida a todos los sectores de la sociedad, a través de acciones de educación formal, no formal e informal en coordinación con instancias Federales, Estatales y Municipales competentes.

**Artículo 62.-** El Presidente Municipal impulsará la realización de proyectos de investigación que contribuyan a la atención de problemas ambientales específicos. Para ello podrá celebrar Convenios con Instituciones de Educación Superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado.

#### **Capítulo Décimo Primero Infracciones y Sanciones**

**Artículo 63.-** La violación a cualquiera de las prescripciones, prohibiciones u obligaciones establecidas en este Reglamento, será sancionada con multa de diez a veinte mil días de salario mínimo vigente.

**Artículo 64.-** Para la determinación del monto de las multas, la Autoridad competente deberá considerar los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la infracción. Esta se determinará en razón de los daños causados al ambiente, mediante la fórmula "A mayor probabilidad de daño ambiental mayor sanción", siendo el extremo menor la certidumbre de no haberse causado daños ambientales y el extremo mayor la certidumbre de haberse causado daños ambientales;
- II.- La condición económica del infractor, y
- III.- La reincidencia si la hubiere.

#### **Capítulo Décimo Segundo Inspección y Vigilancia**

**Artículo 65.-** La Autoridad Ambiental del Municipio ordenará la realización de inspecciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 66.-** El personal que realice inspecciones deberá contar con credencial vigente que lo acredite expresamente para ello y la orden escrita de inspección emitida por la Autoridad competente.

**Artículo 67.-** Las credenciales que porten los inspectores deberán contener:

- I.- El número de credencial;
- II.- La fotografía reciente del inspector;
- III.- El nombre y la firma del inspector;
- IV.- El nombre y la firma de la Autoridad que la expide;
- V.- La fecha de vigencia de la credencial, y
- VI.- El cargo de quien la posee.

**Artículo 68.-** La orden de inspección deberá contener:

- I.- Nombre de la persona o razón social de la empresa a inspeccionar; cuando se ignore el nombre se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
- II.- El fundamento y motivación de la inspección;
- III.- El objeto y alcance de la inspección;
- IV.- El nombre y la firma autógrafa de la Autoridad que la expide;
- V.- Domicilio en el que se efectuará la inspección;
- VI.- Domicilio de la Autoridad Ordenadora y del lugar en el que se puede consultar el expediente;
- VII.- Lugar y fecha de expedición;
- VIII.- Nombre de los inspectores, y
- IX.- Número del expediente en el que se actúa.

**Artículo 69.-** El personal autorizado, al iniciarse la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se formule, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**Artículo 70.-** En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

**Artículo 71.-** Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las circunstancias asentadas en el acta y para que ofrezca los documentos que considere convenientes, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la diligencia.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

**Artículo 72.-** El acta de inspección deberá contener:

- I.- Número del acta;
- II.- Número y fecha de la orden de visita de inspección que la motivó;
- III.- Lugar, hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- IV.- Nombre del inspector que realiza la diligencia;
- V.- Datos del documento que identifica al inspector;
- VI.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- VII.- Datos del documento que identifica a la empresa o establecimiento visitado;
- VIII.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- IX.- Calle, número, población o colonia, Municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar sujeto a inspección;
- X.- Mención del documento oficial del que se obtuvieron los datos de la persona inspeccionada;
- XI.- Descripción del objeto de la orden de inspección u oficio de comisión;
- XII.- Nombre de los testigos y documentos con los que se identifican;
- XIII.- Actividad o giro del establecimiento o persona sujeta a inspección;
- XIV.- Los datos que permitan identificar la situación socioeconómica del inspeccionado;
- XV.- Los hechos y omisiones que puedan constituir violaciones al presente Reglamento, de conformidad con el objeto de la orden de inspección;
- XVI.- La declaración que haga la persona sujeta a verificación o su representante legal, así como las pruebas que presente en relación con las irregularidades encontradas durante la visita;
- XVII.- Número de fojas útiles empleadas;
- XVIII.- Asentar en el acta que se entrega copia de la misma, así como el original de la orden de inspección a la persona con quien se entendió la diligencia, y
- XIX.- Nombre y firma de todos los que intervinieron en la diligencia.

**Artículo 73.-** Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 74.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 75.-** La Autoridad Ambiental del Municipio podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 76.-** Una vez levantada el acta de inspección, y transcurrido el plazo de cinco días hábiles, será calificada por la autoridad ordenadora de la inspección y, en caso de existir la presunción de infracciones, se notificará el inicio de procedimiento administrativo de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 77.-** Mediante la notificación que refiere el Artículo anterior se le hará saber al inspeccionado que está sujeto a procedimiento administrativo, pudiéndose imponer las siguientes medidas de seguridad:

- I.- La clausura temporal, parcial o total de la obra, proceso o actividad, cuando exista evidencia que de la misma se están ocasionando daños al ambiente, y
- II.- El aseguramiento precautorio de materiales, residuos, vehículos, utensilios o cualquier otro bien de cuyo uso sea evidente la generación de daños al ambiente, de acuerdo a las formalidades legales que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 78.-** Dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del inicio de procedimiento, el inspeccionado manifestará por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecerá las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

**Artículo 79.-** Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas o transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

**Artículo 80.-** Transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo anterior y dentro de los treinta días hábiles siguientes, la Autoridad Ordenadora emitirá por escrito la resolución del procedimiento, misma que notificará al interesado personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 81.-** En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, el apercibimiento que de no darse cumplimiento a las medidas impuestas se procederá a su ejecución y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a esta Ley.

**Artículo 82.-** Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Autoridad Ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

**Artículo 83.-** Cuando una resolución administrativa derivada de la aplicación del presente Reglamento, haya quedado firme, la Autoridad competente podrá ordenar la realización de nueva inspección para verificar el cumplimiento de las medidas que haya impuesto.

Si las medidas correctivas impuestas no han sido atendidas se procederá a la ejecución de la resolución conforme al apercibimiento que en ella se contenga.

### **Capítulo Décimo Tercero Recurso Administrativo**

**Artículo 84.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las Autoridades competentes para aplicar este Reglamento, que pongan fin al procedimiento



administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los recursos a que se refiere la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

#### **Capítulo Décimo Cuarto Denuncia Popular**

**Artículo 85.-** Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento o la Autoridad Ambiental del Municipio, todo hecho u omisión que ocasione daños al ambiente o que contravenga las disposiciones de este Reglamento. Cuando la denuncia se realice en forma diferente a la escrita, para que proceda, deberá ratificarse dentro del plazo de diez días hábiles.

La Autoridad podrá mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite; en el caso de denuncias sobre hechos u omisiones que provoquen o puedan provocar desequilibrios ecológicos al ambiente, que por cualquier otro medio tenga conocimiento la autoridad ambiental, ésta podrá investigar de oficio los hechos constitutivos de desequilibrio ecológico, instaurando procedimiento administrativo en contra de quien resultare responsable.

**Artículo 86.-** La Autoridad competente deberá llevar un registro de las denuncias recibidas y proceder a su verificación siempre que éstas aporten la información suficiente que lo permita.

**Artículo 87.-** Una vez presentada la denuncia, la Autoridad Receptora, si es de su competencia, iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, a quienes se imputen los hechos denunciados, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

**Artículo 88.-** En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con las Autoridades competentes para la comprobación de los hechos u omisiones denunciados.

**Artículo 89.-** Es derecho de toda persona que presente una denuncia popular, el que la Autoridad competente le informe por escrito el resultado de su actuación.

#### **Capítulo Décimo Quinto De la Responsabilidad por Daño Ambiental**

**Artículo 90.-** Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales en el Municipio será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Civil vigente.

El Ayuntamiento impondrá en sus resoluciones administrativas la reparación del daño ambiental.

La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones jurídicas, de semejante jerarquía a las contenidas en este Reglamento, cuando sean contrarias a sus disposiciones.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción y debido cumplimiento.

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TETEPANGO, HIDALGO

SINDICO PROCURADOR

C. ÁLVARO CELSO PARRA TÉLLEZ

*[Handwritten signature]*

REGIDORES

C. JESÚS PÉREZ ÁVILA

C. OCTAVIANO CORONA MORENO

C. JAVIER MENDOZA DÍAZ

C. VICENTE CARLOS SALINAS PÉREZ

C. FILIBERTO MARTHA RAMÍREZ REYES

C. SOFÍA MIREYA SALINAS VIVEROS

C. ALEJANDRO CRUZ OLVERA

C. ADOLFO MENDOZA RODRÍGUEZ

C. LORENZO PÉREZ VEGA

*[Handwritten signatures of regidores]*

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Artículos 52 fracciones I y III, y 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente Reglamento, por lo tanto mando se imprima, Publique y circule, para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos el Palacio Municipal de Tetepango, Hidalgo, a los 19 días del mes de marzo del año dos mil siete.



**ARLAS HERNÁNDEZ MENDOZA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

## AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

### JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL

#### PACHUCA, HGO.

#### EDICTO

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Gabriel García Jiménez, en contra de Carlos Ramírez Mateos, expediente número 631/2005, la C. Juez Sexto de lo Civil, dictó un auto que en su parte conducente dice:

"En la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 21 veintiuno de noviembre del año 2007 dos mil siete.

Por presentado Hugo Armando Vázquez Reséndiz con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1054, 1410, 1411 del Código de Comercio, 472, 477 y 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Mercantil, se Acuerda:

I.- Como lo solicita y en virtud de las manifestaciones vertidas en el de cuenta, se decreta en Primera Almoneda y en pública subasta la venta del bien embargado y descrito en autos, consistente en: Un bien inmueble ubicado en calle Juan Pablo II s/n, barrio del Castillo, en Mineral del Chico, Hidalgo, identificado actualmente como barrio de Longinos.

II.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$1'935,000.00 (UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

III.- Se convocan postores a la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 10:00 diez horas del día 15 quince de enero del año 2008 dos mil ocho.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días, habiéndose fijar en los sitios públicos de costumbre (puertas del Juzgado y lugar del inmueble a rematar), debiéndose insertar dichos edictos en el Periódico Oficial del Estado y en el diario El Sol de Hidalgo que se edita en esta ciudad, en los que se indique el valor, el día, la hora y el sitio del remate.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Juez Sexto de lo Civil de este Distrito Judicial Licenciada María Benilde Zamora González, que actúa legalmente con Secretario Licenciada Norma Olguín Zamora, que autoriza y dá fe.

Valor.- \$1'935,000.00 (UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos. Día y hora del remate.- Las 10:00 diez horas del día 15 quince de enero del año 2008 dos mil ocho. Sitio del remate.- En el local de este H. Juzgado".

3 - 3

Pachuca, Hgo., a 30 de noviembre de 2007.-EL C. ACTUARIO.-LIC. JOSE ALFREDO RENDON LOPEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 11-12-2007